



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIO SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO  
PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
VERÓNICA MEDINA TAFOYA**

**ASESOR:**

**LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA**



**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios, por permitirme llegar hasta este momento de mi vida.

A la memoria de mi padre Luis Medina Flores.

A mi querida madre Concepción Tafuya Uribe, quien me brindó todo su amor, apoyo y comprensión para poder llegar a este momento, sin la cual no lo hubiera logrado.

A mi esposo Armando, al cual le doy gracias por todo el apoyo y su comprensión para este logro. Te amo.

A mis hijos: Gabriel Armando y Samantha, a los cuales pido a Dios que los bendiga siempre. Los amo.

A mis hermanos: Rodolfo, Gloria, Juan Manuel, David, Abel, Fidencio, Martha, Luis Y Adriana, a los que quiero mucho, les doy las gracias porque siempre me han apoyado en todo.

A mis sobrinos y cuñadas, con todo mi amor.

Licenciada Laura Vázquez Estrada, mi agradecimiento por el tiempo y la paciencia que me brindó.

Licenciado Juan Antonio Vargas Rojas,  
Licenciado Eleno Ángel Velasco Carlos,  
Licenciada Maricela Carbajal Gómez,  
Les agradezco su interés por haberme alentado para lograr esta realización personal

**ANALISIS DEL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL**

INTRODUCCIÓN..... 1

**CAPITULO I  
ANTECEDENTES Y MARCO TEORICO CONCEPTUAL  
DEL EMPLAZAMIENTO**

1.1. Antecedentes del emplazamiento..... 4

    1.1.1. Origen y Evolución del emplazamiento en el ámbito  
        internacional..... 5

        1.1.1.1. Roma..... 5

        1.1.1.2. España..... 15

    1.1.2. Evolución del emplazamiento en México..... 20

        1.1.2.1. Época Precortesiana..... 20

        1.1.2.2. Época Colonial..... 23

        1.1.2.3. México Independiente..... 26

1.2. Marco Teórico del Emplazamiento.

    1.2.1. Concepto..... 31

        1.2.1.1. Doctrinal..... 32

        1.2.1.2. Legal..... 37

        1.2.1.3. Jurisprudencial..... 44

    1.2.2. Diferencia entre Emplazamiento, Notificación y Citación..... 49

    1.2.3. Efectos del Emplazamiento..... 53

    1.2.4. Finalidad..... 54

**CAPITULO II.**  
**INTERVENCION DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN LOS JUICIOS DE**  
**AMPARO DIRECTO**

2.1.	Las partes en el Juicio de Amparo Directo. . . . .	56
2.1.1.	El Quejoso. . . . .	56
2.1.2.	La Autoridad Responsable. . . . .	62
2.1.3.	El Ministerio Público. . . . .	65
2.1.4.	El Tercero Perjudicado. . . . .	69
2.2.	Notificaciones en el juicio de Amparo Directo. . . . .	73
2.2.1.	Por Lista. . . . .	74
2.2.2.	Personales. . . . .	77
2.2.3.	Por oficio. . . . .	78
2.2.4.	Otros medios de notificación. . . . .	81
2.3.	El Emplazamiento al Tercero Perjudicado. . . . .	82
2.3.1.	Procedimiento Normal del Emplazamiento. . . . .	83
2.3.2.	Procedimiento del Emplazamiento ante la Ausencia del Tercero Perjudicado. . . . .	87
2.3.3.	El Emplazamiento al Tercero Perjudicado en la Práctica Forense. . . . .	89
2.3.4.	La Justificación del Emplazamiento al Tercero Perjudicado. . . . .	92
	2.3.4.1. Intervención del Tercero Perjudicado en el juicio de Amparo Directo. . . . .	92

**CAPITULO III**  
**NECESIDAD DE PROPUESTA DE REFORMA EN EL PROCEDIMIENTO DE**  
**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO**  
**DIRECTO EN MATERIA CIVIL**

3.1.	Justificaciones. . . . .	93
3.1.1.	Por falta de Interés Procesal. . . . .	93

3.1.2. Por seguimiento de las reglas de oír y recibir notificaciones. . . . .	94
3.1.3. Por Economía Procesal. . . . .	95
3.2. Propuesta de Reforma. . . . .	97
3.2.1. Alcances de la Reforma. . . . .	97
3.2.2. Texto de la misma. . . . .	99
CONCLUSIONES. . . . .	101
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	107

## INTRODUCCIÓN.

El Emplazamiento al Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Directo en Materia Civil, en la actualidad en algunos casos, representa una paralización temporal del procedimiento ya que se han suscitado problemas ante la imposibilidad de poder efectuar el emplazamiento a juicio de dicho tercero perjudicado, que significa sin duda, un gran retraso del mismo.

El artículo 166 de la Ley de Amparo en su fracción II, señala como requisito para la presentación de la demanda de garantías, expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado para efectos de hacerlo conocedor del juicio.

Sucede que en la práctica muchas veces no es posible realizar dicho emplazamiento ante la negativa de no querer recibir la notificación correspondiente, con las argumentaciones de no conocer a la persona buscada o simplemente que ya no vive en ese lugar. En estos casos el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que conozca del asunto, para que tome las medidas que estime pertinentes para efectuar la investigación del domicilio del tercero perjudicado; investigaciones que en muchos de los casos solo arrojan resultados negativos.

Es precisamente en estos casos en los cuales se presenta nuestro problema objeto de esta investigación, ya que en términos de la Ley de Amparo el emplazamiento debe practicarse por medio de edictos, lo cual resulta ser un trámite además de largo, costoso en perjuicio de la parte quejosa, por tal motivo en más de una ocasión se han inconformado ante la autoridad responsable.

Desde nuestro punto de vista y toda vez que, en muchos de los casos el tercero perjudicado es conocer desde la primera instancia del juicio que se está llevando a cabo y del cual es actor o demandado, resulta que él tiene la

obligación de estar al tanto del mismo, lo cual se refleja en una falta de interés o tal vez en la intención de retrasar el procedimiento.

Máxime aún que, el juicio de amparo directo deriva de un juicio originario del cual primeramente tuvieron conocimiento las partes. Además de que no podemos perder de vista lo estipulado por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.(...).

Por lo tanto podemos concluir que, por economía procesal y dadas las circunstancias de falta de interés procesal por parte del tercero perjudicado y en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo, el emplazamiento al tercero perjudicado deberá practicarse por medio de lista, siendo esta la propuesta del presente trabajo de investigación.

En esa virtud, este trabajo de investigación constará de tres capítulos abordando en el primero los antecedentes del emplazamiento su origen y evolución en el ámbito internacional, así como su evolución en México. Tratando también el marco teórico conceptual doctrinal, legal y jurisprudencial y por último la diferencia, con la notificación y citación así como su finalidad.

El capítulo segundo tratará sobre la intervención de los terceros perjudicados en el juicio de amparo directo, las partes en el mismo, las notificaciones tales como: por lista, personales, por oficio y otros medios. Así como el emplazamiento al tercero perjudicado en el procedimiento normal, ante la ausencia del tercero perjudicado, en la práctica forense, justificación del emplazamiento, y la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo.

Por último en el tercer capítulo se analizará la necesidad de reforma en el procedimiento del emplazamiento en este caso, su justificación por falta de interés procesal, por seguimiento de las reglas de oír y recibir notificaciones y por economía procesal, una propuesta de reforma, alcances de la misma y su texto.

Por lo que respecta al marco teórico de consulta, se estudiarán a los tratadistas en la materia como lo son: Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arellano García, Humberto Briceño Sierra, entre otros.

Además de que los métodos para la realización de la presente investigación, son el científico, deductivo, inductivo, histórico, sistemático y analítico, siendo ésta la técnica de investigación en la cual se basará este estudio, y la documental que es necesaria para la presente realización.

## **ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.**

### **CAPITULO I ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL EMPLAZAMIENTO.**

Para poder entender el concepto de emplazamiento debemos de realizar un análisis de cómo se ha considerado a la largo de la historia, por lo que se estudiará en forma genérica este concepto desde los romanos, pasando por España, hasta llegar a México, que debido a sus raíces y costumbres se ha ido transformando y perfeccionando hasta llegar al concepto que de emplazamiento concluiremos.

#### **1.1. Antecedentes del emplazamiento.**

Todos los fenómenos que se han presentado desde la existencia del hombre hasta nuestros días, han sufrido procesos de evolución con el transcurso del tiempo, de tal suerte que nunca han sido los mismos antecedentes desde su aparición; así es que el emplazamiento ha ido evolucionando en cuanto a su forma, importancia y valor que se le ha otorgado dentro del procedimiento, razón por la cual son de apreciarse los antecedentes que se conocen desde el origen del mismo, es decir, desde un principio que obviamente resulta ser más primitivo y limitado.

Este surgimiento al que nos referimos no es encontrado en el derecho mexicano precisamente, sino que, es adoptado de otras instituciones de derecho a nivel internacional, que a través de los años se ha ido perfeccionando hasta llegar a nuestros días.

### **1.1.1. Origen y evolución del emplazamiento en el ámbito internacional.**

El emplazamiento tuvo su origen en el derecho romano, ante la necesidad de resolver problemas jurídicos y dejar atrás la justicia que se ejercía de propia mano. Más sin embargo el demandado, si era necesario era llevado por la fuerza.

Todo lo anterior tuvo un proceso de evolución con el transcurso del tiempo.

La conquista de Roma sobre España introduce además de sus costumbres, también sus normas jurídicas de esta manera el emplazamiento surge con cambios y formas escritas, transformándose en un acto inicial.

#### **1.1.1.1. Roma.**

El primer antecedente del emplazamiento en el ámbito internacional lo encontramos en el Derecho Romano<sup>1</sup>, apareciendo este concepto en el año 451 a.C., con la creación de las XII tablas esta aparición marca el punto de partida en la evolución de la legislación Romana, produciendo la transformación del derecho no escrito a derecho escrito.<sup>2</sup>

El derecho romano es de vital importancia para nuestro derecho mexicano, toda vez que nuestro sistema jurídico civil, es adoptado del mismo.

---

<sup>1</sup> Derecho Romano, es un conjunto de normas jurídicas reconocidas por las autoridades romanas desde su fundación de Roma el 21 de abril de 753 a.c., hasta la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d.c. y en el Oriente el reconocido por las autoridades bizantinas hasta el año 1453 con la caída de Constantinopla en manos de los turcos. José María, Sainz Gómez S. Derecho Romano I. Limusa, México, 1991, p. 240.

<sup>2</sup> Vid. Luis Alberto, Peña Guzmán y Luis Rodolfo, Argüello. Derecho Romano. 2a.ed, Tipográfica Editora, Argentina, 1966, p 155.

El sistema procesal civil romano comprende tres periodos a los cuales corresponde un sistema diferente como consecuencia de la transformación de las instituciones.

Las fases por las que paso el sistema procesal romano son tres: la de “legis acciones”, “proceso formulario” y el “proceso extraordinario”.<sup>3</sup>

En las dos primeras fases se produce una peculiar separación del proceso en dos instancias. La legis acciones se desarrollaba ante un magistrado (el pretor) y se llamaba “in iure”, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba “in iudicio” (delante del juez).

En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de las cuales las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Ni el “iudex” sin el pretor, ni éste sin el “iudex”, podían llegar al resultado de una sentencia. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario el pretor con creciente frecuencia comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al “iudex” preparando así el camino al sistema extraordinario.<sup>4</sup>

En este período encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptare el arbitraje de un “iudex privatus” y en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro imponiéndole cierto programa de actuación y

---

<sup>3</sup> Vid. Guillermo Floris, Margadant S. El Derecho Privado Romano. 17a. ed. Esfinge, México, 1991. p 140.

<sup>4</sup> Vid. Ibid.

prescribiendo la sentencia que debería dictar según el resultado de su investigación de los hechos.

Además siempre que el vencedor lo solicitaba el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia si el vencido no obedecía voluntariamente.<sup>5</sup>

En este sistema formulario no se ejercía la justicia por propia mano, interviene la autoridad pública en la persona de un magistrado, limitándose a asegurar que las partes recurrieran al arbitraje y que el juez resolviera correctamente.

Por lo que respecta al emplazamiento dentro de cada una de estas etapas, tenemos que primeramente en la etapa de la monarquía ( 753 a.C. a 510 a.C.), la cual se vio regida por las Legis Acciones, “(...) es decir, sobre los medios de poner en actividad el contenido de la ley y la ley equivale, a las XII tablas”<sup>6</sup>

El doctrinario Arangio Ruiz define estas legis acciones como: “(...) declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido”.

Se conoce que existieron cinco legis acciones las cuales eran formalistas y bastaba con que se cometiera un error y el caso de perdía; en este proceso cada parte debía recitar una letanía rigurosamente prefijada, era como en un teatro pero de justicia en el cual los papeles estaban prescritos y el actor que representaba mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso, es decir la justicia se basaba en la actuación de las partes.

---

<sup>5</sup> Vid. Ibidem. p. 141,142.

<sup>6</sup> Vid. Ibidem. p. 145.

El procedimiento empezaba por la notificación la “in ius vocatio”, en la cual el demandante ordenaba a su adversario que le siguiera. Este era un acto privado y si la parte demandada no se presentaba de inmediato ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación por conducto de un vindex, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, si el demandado estuviere enfermo o fuera viejo, el actor ponía a su disposición medios de transporte, dice la primera de las XII tablas “bondadosamente, y precisa: pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines”.<sup>7</sup>

El vindex era la persona amiga del demandado de condición social o económica semejante a la de él, de tal suerte que en su momento pudiera garantizar la comparecencia del demandado.

En esta etapa del derecho romano conocemos que una vez notificado al demandado por medio de la “in ius vocatio”, se iniciaba con el procedimiento; el cual era un acto meramente privado y que representaba un inicio del emplazamiento en el derecho y que era considerado necesario para poder enterar a la otra parte.

Las partes debían presentarse personalmente ante el magistrado exponiéndole el asunto y quedando obligadas a cumplir con el rito de acción de la ley aplicable al proceso, por ejemplo en el caso de la:

*“legis actio per sacramentum in rem”(…) una vez que ambas partes se hallaban ante el magistrado proceden a la afirmación de su derecho y al mismo tiempo colocan sobre el objeto en litigio una pequeña vara llamada festuca o vindicta, simbolo quizá de la lanza que en épocas anteriores se esgrimía en defensa de los derechos. Si la cosa en litigio era un inmueble, se llevaba a la presencia del magistrado una parte de él para realizar la ceremonia.*

---

<sup>7</sup> Vid Ibid, p. 147.

*Posteriormente se hacía un simulacro de lucha y se celebraba una apuesta”.*<sup>8</sup>

La segunda legis action es la “condictio”, que consistía en un emplazamiento que hacía el demandante al demandado con el objeto de que éste compareciera después de treinta días para que se le designara un juez o un simple particular elegido por las partes, o bien de común acuerdo.

Además podía optar por escoger su nombre entre los que integraban una lista que era confeccionada para tal efecto, lo cual se realizaba y llevaba a cabo en la fase “in iure” del procedimiento.

La “condictio” fue creada para las obligaciones de pagar una suma cierta y determinada y se extendió también para cosas con las características similares al pago de suma.<sup>9</sup>

Esta acción tenía como característica específica que no era necesario expresar la causa jurídica por la que se reclamaba, sino que, solo se limitaba a afirmar por parte del acreedor la existencia de su derecho de crédito.

Esta forma de emplazamiento traía consigo un plazo para el demandado de treinta días, considerado en el derecho romano como extraordinario, pero en este caso además era para designar juez e iniciar un procedimiento.

Todo el procedimiento era oral y para comprobar su cumplimiento las partes antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas presentes diciendo: “testes estote litis” (ser testigo del juicio), con el objeto de que esas personas pudiesen en caso necesario, prestar ante el juez el testimonio de lo que había ocurrido ante el magistrado, esta elección de

---

<sup>8</sup> José María Sainz Gómez S. Derecho Romano I. ed. Noriega Editores, México, 1991, p. 150.

<sup>9</sup> Vid. Ibid. p. 152.

testigos se llama "litis contestatio" con lo cual concluía la primera parte de la instancia.

Las legis acciones tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos y para la ejecución de estos derechos hacían uso de las siguientes leyes: La "manus iniectio" (aprehensión corporal), en el caso de que algún deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante autoridad, o en los casos de que alguien debía algo a otro por ejemplo: como resultado del "furtum manifestum", es decir el robo flagrante en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado, como consecuencia de un negocio "per aes et libra", severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera, o no quisiera rembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él y en algunos casos más; el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar una fórmula con algunos gestos ya determinados sujetando al deudor por el cuello, si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel el pretor pronunciaba la palabra "addico" ("te lo atribuyo"), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.<sup>10</sup>

Existe el emplazamiento en el momento en que el acreedor lleva al deudor ante el pretor como un acto privado y se realizaba a instancia del acreedor, este acto estaba investido de determinados formalismos ya establecidos que debían de acatarse es decir, el acreedor podía llevar al deudor y recitar determinada fórmula, con algunos gestos y sujetar por el cuello a fin de darle validez.

Durante sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado una vez cada veinte días y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor en el país de los etruscos o matarlo.

---

<sup>10</sup> Vid. Ibid. p 151.

En caso de haber varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia.<sup>11</sup>

Posteriormente en la etapa de la República aparece el procedimiento formulario que encontró su origen probablemente en Roma y fue adoptado por el “paetor (sic) peregrinus”, quién desde 242 a. de J.C., administraba justicia en los litigios entre los romanos y extranjeros, extendiéndose este nuevo sistema.

En este procedimiento las partes exponían sus pretensiones y el pretor (magistrado) se convierte en un organizador que discrecionalmente determinaba cual sería el programa procesal de cada litigio, en particular señalaba a las partes sus derechos y deberes procesales, apreciándose la autoridad del pretor.

Los magistrados crearon nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales para lograr una equitativa administración de justicia.<sup>12</sup>

Esta fórmula tenía tres funciones: a) contenía instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, haciendo fija en la fórmula la pretensión exacta del actor, y en que consistía el contra argumento del demandado, el iudex investigaba si existían realmente los hechos en el cual el actor fundaba su acción, los que alegaba el demandado en su contra argumento. Dependiendo del resultado de la investigación la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver; b) era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula, examinando el pretor si eran razonables sus objeciones en cuyo caso las modificaba y si descubría que las objeciones no

---

<sup>11</sup> Vid. Id.

<sup>12</sup> Vid. Ibid. p. 153.

tenían motivos razonables podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad; y c) la fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar el procedimiento debían fijar en su mente todos los detalles del procedimiento.<sup>13</sup>

El emplazamiento en este sistema era un acto privado a cargo del actor, en el cuál debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado; el demandado podía obedecer de inmediato o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en este caso debía dar un fiador para garantizar su asistencia para el día que se hubiere convenido. En el caso de que se negare ante estas posibilidades el demandado podía ser llevado a la fuerza por el actor con testigos ante el pretor.

El antecedente que de emplazamiento existía, es que era un acto privado y condicionado para que el demandado presentara un fiador para garantizar su presencia.

El procedimiento se hacía constar por escrito dejando atrás el procedimiento verbal de las legis acciones.

Además en esta etapa el emplazamiento conserva la característica de ser un acto realizado por el interesado y en forma privada.

Pero desde antes de Jesucristo era una costumbre indicar en el momento de la notificación el asunto que iba a tratarse con el magistrado, que posteriormente fue hecha obligatoria a partir del emperador Marco Aurelio en que se permitió la “litis denunciatio”, que consistía en una comunicación extrajudicial por la cual el actor entregaba al demandado la copia escrita de la

---

<sup>13</sup> Vid. Guillermo Floris, Margadant S. op.cit. p. 154.

acción; en donde se hacía constar el objeto de la demanda y se señalaba un plazo para comparecer ante el magistrado.<sup>14</sup>

El derecho mexicano tiene como antecedente al derecho romano, toda vez que nuestra legislación señala que la demanda debe ser presentada con copias de la misma para que se le corra traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplace para que dentro de un término comparezca a juicio según lo establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente en la etapa del imperio se desarrollo el Procedimiento Extraordinario ( 27 a.C); el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, sin mandar el asunto a algún iudex, así el emperador comenzó a asumir las funciones del Estado.

La justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el pretor, aunque resultaba más costosa era más rápida y de excelente calidad técnica y moral, dentro de este sistema los funcionarios solían investigar los hechos y dictar sentencia.<sup>15</sup>

En comparación con los anteriores procedimientos éste resultó un cambio de lo privado a lo público, siendo la costumbre de los juicios orales sustituida por un procedimiento escrito más lento y más caro.

El proceso era dirigido por una autoridad que podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, el impulso procesal debía ser por parte de los particulares al igual que la iniciativa del proceso.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. Ibid. p.155.

<sup>15</sup> Vid. Ibid. p. 155.

<sup>16</sup> Id.

Actualmente se sigue dicho criterio en cuanto a que una parte tiene que dar inicio al proceso al igual que el impulso procesal, términos que en la actualidad se utilizan en la práctica forense.

El Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal en su artículo 255 establece que toda contienda judicial se principiará por la demanda presentada por el actor, en la cual entre otros requisitos deberá contener los elementos en los cuales funda su acción así como los fundamentos de derecho.

Este cambio en cuanto al procedimiento, fue adoptado por el derecho mexicano, que nos sirve como base para la definición del emplazamiento.

En el procedimiento extraordinario, el emplazamiento era un acto privado que se transformó en un acto público, el cual se realizaba a petición del actor y por funcionarios públicos.

El emplazamiento apareció más moderno en tiempos de Justiniano en el que, el demandado recibía por conducto de un actuario llamado “executor”, una copia de la demanda con una debida orden de comparecer en alguna hora ya determinada; sí el demandado después de la notificación decidía defenderse debía presentar un “libelus contradiciones” con sus argumentos; además debía otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante el proceso y en caso de que faltare esta fianza, podía ser encarcelado por el tiempo que durará el pleito.<sup>17</sup>

Con esto podemos concluir en que el procedimiento formulario era un asunto particular, el juez era un mandatario de las partes y solo se admitían y

---

<sup>17</sup> Vid José María Sainz Gómez S. op cit. p. 169.

se desahogaban las pruebas ofrecidas por las partes, en el cual existía un contrato procesal y el emplazamiento era un acto privado.

En el sistema extraordinario el proceso se transforma a público, el juez era una autoridad que podía ordenar el desahogo de otras pruebas posteriores, no existía contrato procesal y el emplazamiento era un acto público.

### **1.1.1.2. España.**

Con la conquista de Roma sobre España después de la Segunda Guerra Púnica, los romanos fijan su residencia en España, que al ser conquistada es consolidada en una región y hacen extensivo el derecho en el pueblo conquistado introduciendo de esta manera a la región hispana su lengua, sus costumbres y sus normas jurídicas.

El senado enviaba una comisión de su seno compuesta por diez individuos quienes hacían la división en circunscripciones administrativas y judiciales, premiaban a los pueblos que habían aceptado de buen grado la dominación de Roma, concediéndoles cierta autonomía en su gobierno interior o privilegios especiales que los asimilaban a las ciudades romanas.

Privaban de derechos en mayor o menor grado a los que habían opuesto resistencia a su conquista y formaban así el conjunto de disposiciones por las cuales debía regirse la provincia.

Este conjunto de disposiciones una vez aprobado por el senado era lo que se llamaba “Lex Proventiae” o Fórmula provintiae, que era una especie de constitución política del territorio sometido.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Vid. Adrián Salvador Minguijón. Historia del Derecho Español. Barcelona, 1927, p.16, 17.

Ahora bien, por lo que respecta al emplazamiento, éste se llevaba acabo de la misma forma que en Roma, que en esos tiempos era un derecho más moderno y perfeccionado que se realizaba con la intervención de un actuario (executor), y una copia de la demanda con una orden judicial de comparecer en una hora determinada.

Aunque también se dispuso sobre el emplazamiento y se autorizó al actor para hacer la citación por sí o por algún otro intermedio, aunque posteriormente fue derogada; subsistiendo sin embargo una distinción romana entre dos actos que eran considerados como iniciales; la citación para contestar la demanda y el emplazamiento para que se presentare el demandado ante el juzgador.<sup>19</sup>

Más que una distinción resulta ser una confusión, toda vez que este antecedente no es preciso en señalar sí debía realizarse o cumplirse una o debían de ser las dos en conjunto, ya que si bien es cierto son actos iniciales, pero también son necesarios ambos para poder dar continuidad al procedimiento.

Por otra parte, es difícil hacer una referencia exacta del proceso español, ya que por una parte, tuvo una trayectoria histórica a través de más de diez siglos y su historia es una mezcla de influencias romanas, griegas, visigodas y árabes.

Cuando en España se encuentran el pueblo germano y el romano frente a frente y sin interferencias coexisten durante dos siglos y al fundirse se crea una tercera que da fruto al conocido “Fuero Juzgo”, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del romano, aunque fue de escasa aplicación toda vez que surgieron legislaciones posteriores.

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omega. p.35.

Es así que el procedimiento se entabla a instancia del demandante y a la cual sigue la citación por parte del juez al demandado, por medio de su carta o su sello y se realizaba con un enviado que entregaba al demandado delante de personas ingenuas o también llamadas personas buenas, la carta o sello del juez.

Sí después el demandado a pesar de que se le hubiera hecho correctamente el emplazamiento y no viniere a pleito y se escondiera era penalizado con una multa que consistía en cinco sueldos de oro y cincuenta azotes ante el juez que lo emplazó por difamar su honor y si el demandado no quisiere venir a pleito y no tuviere con que pagar los cinco sueldos de oro se le castigaba con treinta azotes ( Ley XVII, Título I, Libro II).<sup>20</sup>

El emplazamiento se realizaba por la autoridad a través de un mandadero y en presencia de personas ingenuas, las cuales eran consideradas de esta manera cuando llevaban una vida tranquila y con una buena conducta ante la sociedad.

Además atribuye una multa para el que se negare a comparecer con la finalidad de coaccionarlo a su cumplimiento aunque era demasiado violenta y costosa en algunos casos.

Después del Fuero Juzgo, España fue regida durante su evolución por diferentes ordenamientos dentro de los cuales destaca con gran importancia el Código de las Partidas del año de 1265, que representó un retroceso al derecho romano clásico que en su partida III, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española para encontrarla de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la Ley del Enjuiciamiento Civil

---

<sup>20</sup> Vid. Adrián, Salvador Minguijón. *op. cit.* p. 65.

de 1855, la cual resulta ser la fuente de inspiración de la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos<sup>21</sup>.

Para las Partidas, el emplazamiento “(...) es la raíz é comienzo de todo pleito, que se ha de librar por los juzgadores en razón de contienda que acaezca entre el demandador é (sic) el demandado” (Partida 3a, Tít. VII, ley 1ª(...)).<sup>22</sup>

Esto es, el emplazamiento es el inicio del procedimiento que debe de ser realizado por la autoridad en un juicio entre demandador y demandado y en el que debía existir una verdadera obligación o un deber de comparecer del demandado ante la justicia.

En este ordenamiento el emplazamiento era la citación que se realizaba a una persona haciendo de su conocimiento la existencia de una demanda, de una apelación u otro recurso, para que en el término que se le señale, contestare la primera, se oponga o se allane a la segunda o bien se presente para que haga uso de su derecho (V. Partida 3a, Tít. VII, ley 1a).<sup>23</sup>

En este sentido podemos encontrar la definición que, sobre emplazamiento hace el tratadista en la materia Demetrio Sodi, y que señalaremos apartados mas adelante.<sup>24</sup>

Por último mencionaremos lo que al respecto señalan los Códigos de Fuente Española, que consideran al emplazamiento como el acto inicial de la litiscontestación, misma que se ubica y legisla en esa etapa del juicio.

---

<sup>21</sup> Vid. Enciclopedia Jurídica Omega. p. 35.

<sup>22</sup> Id.

<sup>23</sup> Vid. Id.

<sup>24</sup> Cfr. Apartado 1.2.1.1.-

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Federal en su artículo 76 que señala: “presentado la demanda (...), el juez conferirá el traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestar dentro de nueve días”.<sup>25</sup> Este artículo tiene como antecedente el artículo 227 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1955.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial para la Provincia de Santa Fe, legisla en forma separada al emplazamiento y citación.

El emplazamiento se realiza a personas distintas a los litigantes como ejemplo: podemos mencionar el emplazamiento que el juez pueda dirigir respecto a personas necesarias para una actividad procesal ordenada, además de las partes. El de los peritos cuando no cumplen con la obligación de determinar en un plazo fijado un dictamen (Art. 658 Cód. Proc. Civ. y Com., Capital); Otro es, el emplazamiento a una de las partes para que exhiba un documento o para que designe nuevo apoderado por causa de renuncia o muerte (arts.149 a 152, Cód. Santa Fe, y art. 18, incs. 2o y 5o y art. 20, Cód. Cap. Fed., Citados); o el que se dirige a las partes para que acudan a usar de su derecho (art. 418 Cap. Fed.), Cuando el juez es requerido por inhibitoria.<sup>26</sup>

En general en los viejos códigos de fuente española, este acto de comunicación se hace por medio de cédula, la cual de acuerdo a la fórmula adoptada deben determinar lo siguiente: a) el término dentro del cual ha de comparecer al emplazado; b) la prevención de que sí no compareciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omega. p. 32.

<sup>26</sup> Vid. Id.

El emplazamiento puede hacerse por medio de órdenes verbales y directas a las autoridades policiales, aún para obtener en el momento la comparecencia de los citados.<sup>27</sup>

### **1.1.2. Evolución del emplazamiento en México.**

Primeramente el derecho tuvo su origen en Roma, mismo que fue impuesto al pueblo Español, el cual hizo uso de éste a medida de sus necesidades y de sus posibilidades como pueblo conquistado.<sup>28</sup>

Este derecho con orígenes romanos fue traído a México a través de los españoles con el descubrimiento de nuestro continente, el cual tuvo que adecuarse a estas nuevas formas de vida y de costumbres. De esa manera los indicios de que la forma de emplazamiento existió tal vez con otro concepto o costumbre siendo de gran importancia trascendental para nuestro tema de estudio, razón por la cual es de mencionarse.

#### **1.1.2.1. Época Precortesiana.**

El derecho precortesiano es todo ordenamiento jurídico que existió en el Valle de México antes de la llegada de Hernán Cortes a Tenochtitlán, en el cual no existía una sola legislación que rigiera a todos los habitantes, sino que los diversos grupos humanos que habitaban en el valle, se gobernaban con sus respectivas leyes o costumbres de que encontraban en los Códices.

El pueblo Azteca sobresalió en las prácticas jurídicas e influyó en aquellos que aún conservaban su independencia a la llegada de los españoles, razón por la cual nos abocaremos al estudio del derecho azteca.

---

<sup>27</sup>Vid Id.

<sup>28</sup>Cfr. Apartado 1.1.1.

Así es, que el pueblo azteca a la justicia le llamaba “tlamelahuacachinaliztli”, palabra derivada de “tlamelahua”, es decir, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también “tламаclualiztli”, significaba enderezar lo torcido, deshacer entuertos, como se diría en castellano antiguo.

Esta idea expresada por los aztecas indicaba la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, solo la de buscar la línea recta es decir, usar su propio criterio.

Cada caso tenía su ley y el criterio del juez estaba influenciado por sus costumbres y el ambiente social.<sup>29</sup>

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de él seguía el “cihuacoatl”, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación, aunque no se sabe exactamente que casos caían bajo su jurisdicción, existiendo estos en todas las provincias importantes.

El “tlacatecatl” conocía de las causas civiles y criminales, en las civiles sus resoluciones eran inapelables, en las criminales se admitía apelación ente el “cihuacoatl”.

El tribunal de “tlacatecatl” estaba compuesto de él mismo, junto con dos ministros o también considerados ayudantes quienes eran auxiliados cada uno por un teniente, los cuales tenían sus sesiones en la casa del rey.

---

<sup>29</sup> Vid. Toribio, Esquivel Obregón. Apuntes para la historia del Derecho en México. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1984. p. 186.

En cada barrio o “calpulli” había cierto número de “centectlapiques”, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Y para los deudores morosos había una cárcel llamada “teilpiloyan”.

La representación jeroglífica era muy elocuente en el derecho azteca, la cual existe a través del Códice Mendocino, que en su lámina LXIV, representa a la administración de justicia.

El derecho azteca no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas, como lo fue en el pueblo romano y en el pueblo español, todos ellos antes de ser conquistados.

El procedimiento jurídico civil azteca, debió comenzar con una forma de demanda llamada “tetlailaniliztli” a la cual seguía la citación, esta citación llamada “tenanatiliztli, librada por el “tectli”, considerada como la autoridad competente, es decir que desde esos tiempos debía de emanar de una autoridad; y notificada por el “quitlatoqui”, es decir la persona que realizaba las funciones de actuario.

El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciaba la sentencia, llamada “tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlatecatli; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El “tepoxtli” o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el “cuahnoxtli”, uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.<sup>30</sup>

Este procedimiento era más rápido, pero carente de tecnicismo y con una defensa limitada, además de que empleaba penas muy crueles.

### **1.1.2.2. Época Colonial.**

---

<sup>30</sup> Vid. Ibid. p. 187 - 189.

Con el descubrimiento de Colón, la cultura azteca y la española se encuentran y por ende se oponen, es por esta razón que se tiene que realizar un esfuerzo muy grande para formar una amalgama con esas desemejanzas o para lograr que una raza adopte la constitución jurídica de otra.

Toda la historia de la colonización española en América, no es sino la lucha por levantar a las razas autóctonas al nivel alcanzado por los conquistadores.

En un principio los asuntos relativos a la administración de justicia de indias corrían a cargo del representante de los reyes católicos, pero en lo judicial y en los asuntos importantes de la administración colonial era el Consejo de Castilla la autoridad suprema española con facultad de revisar las resoluciones.

Con tal carácter sus miembros firmaron la real provisión creando la audiencia de Santo Domingo y se autorizó la provisión en que se dio jurisdicción civil y criminal a la casa de Contratación.<sup>31</sup>

El primero de agosto de 1524, se estableció independiente el Consejo Real y Supremo de Indias. La jurisdicción del consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indicas, o en asuntos que a ellas atañían, y esa jurisdicción era tanto civil como criminal, había casos en que se requería la aplicación de la pena de muerte o la de mutilación, en que según esto no podían intervenir los clérigos miembros del consejo, el rey tuvo que acudir al Papa para que les otorgara la necesaria licencia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Vid. Toribio, Esquivel Obregón. p. 300.

<sup>32</sup> Ibid. p. 301.

La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, en la que se oían a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera.

Como el rey, el consejo, las audiencias, los virreyes y demás autoridades resolvían cuanto problema se les presentaba, el poder judicial dominaba a todos en forma de visita y de juicios de residencia, pero el conocimiento de litigios entre particulares habría aumentado de tal modo las otras funciones del consejo que, tras de confirmar las primeras instancias debían aún resolver ciertas apelaciones a las audiencias de los diversos reinos de indias.

Todavía en el año de 1528 se dispuso que todos los apelantes debían de presentarse ante el consejo a continuar el recurso dentro de ocho meses, bajo pena de caducidad. Sólo así el consejo pudo ocuparse en la organización de las colonias, fundación de audiencias, obispados, conventos, consulados, universidades, etc., en legislar sobre encomiendas, conservación y tratamiento de indios, expediciones de descubrimiento y conquistas, misiones, tráfico marítimo, legislación en general, y de todo lo que requiriere la autorización del consejo.<sup>33</sup>

En esta época no existe un dato preciso o exacto, así como omite un concepto propio del emplazamiento, pero si manifestaban su existencia.

De tal suerte que en los tribunales ordinarios en materia civil, se les encargaba a los escribanos de las cámaras, las notificaciones a las partes; así se tenía que notificar personalmente en el local de la audiencia.

Los escribanos tenían además otras labores como conservar autos, recibir promociones, llevar los libros de registro y en ocasiones examinar testigos.

---

<sup>33</sup>Vid. Id.

Para que los escribanos pudieran realizar diligencias fuera del tribunal deberían de recabar la autorización del regente que era el primer ministro de la audiencia, los escribanos eran nombrados por el rey y su número variaba en las audiencias, estos no recibían salario del erario público ya que cobraban costas judiciales a los litigantes.

Daban cuenta al consejo con los asuntos de su competencia, pero solo en asuntos de justicia. En el consejo había un escribano a cuyo cargo corrían las visitas, residencias y demás negocios de justicia, éste debía leer en el consejo todas las peticiones y refrendar los despachos enviando a los secretarios, los que hubiere de firmar el rey.

Tenía un libro de condenaciones revisado cada sábado por un miembro del consejo, de él debían de tomar razón los contadores y el tesorero, otro libro de entrega de ejecutorias a los fiscales y por último uno de juramentos de funcionarios ante el consejo.<sup>34</sup>

Es decir, los escribanos eran funcionarios públicos, que realizaban la labor de un actuario o bien de un secretario de acuerdos, ya que como se menciona conservaban autos y recibía promociones entre otras funciones.

Lamentablemente la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada venta de oficios, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas.

---

<sup>34</sup>Vid. Ibid. p. 321.

### 1.1.2.3. México Independiente.

Cabe destacar primeramente los acontecimientos más importantes antes de promulgada la Independencia, como lo fue el Plan de Iguala de febrero de 1821, promulgado por Agustín de Iturbide.

Este plan fijó las bases fundamentales para la constitución del estado mexicano, pues aportó los principios de la organización política.

La Independencia de México se consuma el 27 de septiembre de 1821, y en el acta de independencia mexicana se declaró que México era una nación soberana e independiente de España, con quien en lo sucesivo no se mantendría otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados.

La nación mexicana habría de constituirse conforme a las bases en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba.<sup>35</sup>

La transición hacia un nuevo orden jurídico contempla la sustitución de éste y la manera de administrar justicia, lo que tiene como consecuencia la necesidad de modificar las leyes y elaborar nuevos ordenamientos.

Así se realiza el proyecto de Constitución en el seno del Congreso que se dio a partir del primero de abril del 1824 y el texto fue aprobado finalmente el 3 de octubre de ese mismo año promulgado el 4 y publicado el 5 con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución fue la adopción del federalismo, tomado de la Constitución estadounidense que significó la antítesis del centralismo virreinal. Por otro lado la República Federal significaba no solo la división de poderes

---

<sup>35</sup> Vid. Id.

dentro del gobierno nacional, sino también dentro de la organización política social.

Así la Constitución de 1824, garantizaba la forma republicana representativa y popular de gobierno para cada estado de la federación.<sup>36</sup>

Corresponde al gobierno con principios federalistas la iniciativa de expedir y modificar las nuevas leyes para la nación independiente. Benito Juárez como presidente Constitucional inició la reconstrucción del país sobre la base de las leyes de reforma, correspondiendo a Porfirio Díaz desarrollar y agotar el modelo político liberal de Juárez.

El estudio de la codificación civil en México se divide de acuerdo con las opciones políticas, federales o centrales que han estado vigentes en nuestro país. En el mes de enero de 1822 se nombró una comisión para acometer la obra de la codificación civil pero no tuvo éxito, de hecho en el Distrito Federal no se llevaron a cabo trabajos de codificación civil durante la primera República Federal.

Además la idea del federalismo que privaba en el Constituyente tuvo como consecuencia que el Congreso General careciera de facultades para emitir Códigos que valieran en toda la república, pues dicha facultad se reservaba a los estados.

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, se reiniciaron los trabajos cuando Antonio Martínez de Castro, Secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos del licenciado Luis Méndez.

---

<sup>36</sup> Vid. Ibidem. p. 510, 530, 531.

Se integró una nueva comisión que finalizó el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra y el Código Civil del imperio mexicano. Así nació el proyecto definitivo del Código Civil de 1870, que fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de ese año y que inició su vigencia a partir del 1 de marzo de 1871, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Su texto fue adoptado prácticamente por todos los estados de la República Mexicana.<sup>37</sup>

Una vez expedido el Código Civil de 1870, se hizo urgente contar con el correspondiente Código Procesal Civil, que el 13 de agosto de 1872 se expidió con el nombre de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872. Estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos; más 18 transitorios.<sup>38</sup>

Este Código establece en su título II, Capítulo IV, las notificaciones y lo que respecta al emplazamiento a juicio.

En relación con el emplazamiento el código señala que el secretario o escribano de diligencias deberá hacer las notificaciones y citaciones personalmente asentado el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado si la pidiere; éstas deberán ir firmadas por las personas a quienes se le practiquen y por aquella que las realizó.

En caso de que no las quisieran firmar, el secretario o escribano debe hacer constar esta situación. Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado y no encontrándose a la primera búsqueda la persona a quien debe hacerse, se practicará sin necesidad de un nuevo mandamiento

---

<sup>37</sup> Vid. *Ibid.* p. 562-567.

<sup>38</sup> Vid. *Ibid.* p.568.

judicial por medio de una cédula que se encargará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en la casa.

En la cédula se hará constar el nombre, apellido profesión y domicilio de los litigantes, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, y la primera cédula para notificar la demanda contendrá una relación sucinta de ella.<sup>39</sup>

Estas disposiciones tienen como antecedente inmediato lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, expedida por el gobierno español para su país; la cual dispuso que las notificaciones se llevarían a cabo por un escribano, secretario u oficial de sala, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hagan y dándole en el acto copia literal de ella firmada por el actuario aunque no la solicite y expresando el negocio a que se refiere.

Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quién se hicieren, si ésta no supiera o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo.

Las cédulas de notificación contendrán la expresión de la naturaleza y el objeto del pleito o negocio y los nombres y apellidos de los litigantes, copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse. El nombre de la persona a quién deba hacerse la notificación, con la indicación del motivo por el cual se hace en esta forma y la expresión de la hora en que haya sido buscada, y al no encontrarla en su domicilio, la fecha y firma del actuario.

Este código de Procedimientos civiles, no establece que se asentará razón de la diligencia de emplazamiento o de notificación, quizás ésta se haya realizado por costumbre de los escribanos o secretarios que elaboraban su razón por tener constancia fehaciente de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso judicial a pesar de que la ley procesal no se las exigiera.

---

<sup>39</sup> Vid. Artículos 133,136,137,140,141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California del año de 1872.

Posteriormente derivó un nuevo Código de Procedimientos Civiles en el año de 1880, que constituyó en realidad una serie de modificaciones, reformas y aclaraciones al anterior.

Este ordenamiento fue reformado, y por lo que hace al emplazamiento, fue modificado en cuanto a que los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar su casa y en la que ha de hacerse la primera notificación o la persona o personas contra quienes promueve.<sup>40</sup>

Queda subsistente lo demás aseverado en el Código Procesal de 1872; aunque cabe destacar que es un requisito que en la actualidad se encuentra plasmado en la ley, la designación que deben de hacer los promoventes de la casa en que han de hacerse las notificaciones.

Finalmente en 1882, el presidente Manuel González, nombró una comisión revisora de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuyos trabajos fueron aprobados por una segunda comisión. Finalmente el 14 de diciembre de 1883 el Congreso facultó al poder ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes.

Así se promulga el 15 de mayo de 1884, el nuevo Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, que entró en vigor el 1o. de junio siguiente.<sup>41</sup>

Este Código sigue conservando la misma forma de emplazar, aunque todos los ordenamientos antes citados consideraban al emplazamiento como la primera notificación que se practica al presentarse una demanda, además de que no utilizan el término de actuario, sino el de escribano.

---

<sup>40</sup> Vid. Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1880.

<sup>41</sup> Vid. Oscar Cruz Barney. p. 569.

Con esto se aprecia como van surgiendo y considerando las formalidades del procedimiento. Por lo que refiere a que deben constar los datos correctos en la cédula, el nombre del litigante de la parte actora y del juez; características que en la actualidad forman parte de las formalidades del procedimiento.

Además en ninguno de los ordenamientos anteriores, se señala que deba de asentarse propiamente una razón por escrito hecha por el escribano. Aunque es de suponerse que debían de constar las formas en las cuales se había realizado la primera notificación para que existiera constancia.

Por último, es de concluir que son fuentes del inicio del emplazamiento hasta nuestros tiempos, ya algunas de sus características se siguen conservando.

## **1.2. Marco Teórico del Emplazamiento**

### **1.2.1. Concepto.**

La palabra EMPLAZAR “(...) proviene de EN +. PLAZO, que significa: 1.- Citar a alguien en un determinado tiempo y lugar. 2.- Citar al demandado. En preposición + más plazo del latín placitum, que significa: Tiempo señalado para una cosa”.<sup>42</sup>

En cuanto a su significación gramatical, es la acción de emplazar, que a su vez el verbo emplazar tiene su origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un Juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

Así es, que doctrinalmente y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de la

---

<sup>42</sup> Diccionario Anaya de la Lengua Española.

demanda, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que para tal efecto se le concede.

En una acepción más amplia podría considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un determinado plazo que se hiciera a alguna de las partes o en algunos casos a un tercero.

De tal suerte que el emplazamiento es la primera notificación que se hace al demandado para que se apersona del juicio y oponga excepciones y defensas o se allane, lo cual deberá de hacer mediante un escrito en un término fijado.

#### **1.2.1.1. Doctrinal.**

Primeramente examinaremos las diversas acepciones de emplazamiento, para obtener una noción más acertada del mismo, además de su distinción con otras figuras afines, en esa virtud conoceremos las definiciones de algunos tratadistas en la materia que al respecto mencionan lo siguiente:

El doctrinario mexicano Demetrio Sodi nos dice que el emplazamiento “(...) es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda (...)”.<sup>43</sup>

Esta definición no solo contempla el emplazamiento a la demanda, si no que, menciona a la apelación u otro recurso; este tratadista nos refiere que también se le llama emplazamiento cuando se le practica a las partes para que concurran a una segunda instancia.

---

<sup>43</sup> Cit. Por. Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso, 5ª. Ed, Porrúa, México, 1995, p.415

Por ende en este caso que nos ocupa es acertado, ya que nos referimos al emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo, es decir, que no estamos hablando del emplazamiento a una primera instancia, resultando desde luego acorde a nuestro tema de estudio.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, mencionan al respecto: “El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.”<sup>44</sup>

Esta definición de emplazamiento la consideran como el llamado judicial que se realiza por el órgano jurisdiccional para que en un plazo determinado por la ley, comparezcan a juicio a defender sus derechos con la pena establecida por la propia ley para el caso en que no lo hiciera.

Sin embargo no incluye sus efectos, forma y en específico determinar que se trata como un acto seguido a la exhibición de la demanda. Además de que debe de ser emitido por la autoridad a fin de hacer del conocimiento al demandado de su situación en ese momento. Pero también es cierto que, tiene un término para comparecer así como para contestarla.

Por otra parte el distinguido maestro de Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara al efecto dice: (...) el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juicio que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual él reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Cit. por. Ibid. p. 416.

<sup>45</sup>Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 8ª ed. México. Ed. Harla.1995. p.320, 321.

Esta definición es precisa al distinguir el emplazamiento como un acto formal, el cual debe cumplir con la formalidad que para tal efecto establecen los artículos 116, 117, 118, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federa, los cuales establecen las formas en que debe de practicarse el emplazamiento, asimismo contempla determinados supuestos que pueden acontecer.

Asimismo coincide con la definición de los autores anteriormente mencionados al incluir en la misma que. se le otorgará un plazo para comparecer ante la autoridad y contestar la demanda.

Al respecto del emplazamiento el maestro Eduardo Pallares, define: El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que la conteste o comparezca a juicio con el apercibimiento (en la legislación vigente) de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.<sup>46</sup>

En conclusión el emplazamiento es hacer del conocimiento del demandado la demanda instaurada en su contra así como su contenido. Además de que puede ser acreedor a una sanción, para el caso de no contestarla, esto es, se le tendrá por rebelde.

Pero omite incluir en su definición, que tiene un plazo determinado por la propia ley para contestar dicha demanda y que es un acto formal.

Por último y con la finalidad de llegar a una sola definición para el caso que nos ocupa en esta investigación, el tratadista en la materia José Ovalle Favela nos dice: "(...) es el acto procesal ejecutado por el secretario actuario en virtud del cual el juzgador notifica al demandado la existencia de una demanda

---

<sup>46</sup>Carlos, Arellano García. Loc cit.

en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste (...)"<sup>47</sup>.

Esta definición resulta ser adecuada a la práctica forense toda vez que el emplazamiento es llevado a cabo por el actuario por medio del cual el juez le hace de su conocimiento la demanda, el auto que la admite y le concede el plazo para contestarla.

De tal suerte que la definición de los procesalistas Eduardo Pallares y José Ovalle Favela, resultan ser las más completas y acordes con la práctica, toda vez que, el emplazamiento es un acto procesal, que por conducto de un actuario se hace del conocimiento de una persona, que el juzgador admitió una demanda en su contra haciendo de su conocimiento el contenido de la misma, además de que tiene un plazo para contestarla, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro de este plazo, se le tendrá por rebelde.

Aunada a la definición del doctrinario Demetrio Sodi, quien en su definición de emplazamiento señala que debe de practicárseles además de las partes en un juicio de primera instancia, también a los de segunda instancia y en los recursos que se interpongan.

Finalmente después de haber citado a estos estudiosos en la materia podemos concluir que el emplazamiento es un acto procesal, que se realiza con una primera notificación al demandado para hacerlo sabedor de la existencia y contenido de la demanda instaurada en su contra, así como de la posibilidad legal que tiene para contestarla en una plazo fijado por la propia ley y comparecer ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio primeramente y que en caso de no hacerlo se le tendrá por rebelde con las consecuencias que la ley establece.

---

<sup>47</sup>José, Ovalle Fabela. Teoría General del Proceso. Ed. Harla 1990. p.290..

En esa virtud y después de haber concluido con un concepto propio de emplazamiento, procederemos a analizar cada uno de los puntos que lo integran y que al respecto consideramos lo siguiente:

a) Por acto procesal, entendemos el acto de la voluntad humana que se realiza durante el proceso, siendo indispensable que de manera directa o inmediata produzca efecto en el proceso impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo.<sup>48</sup>

b) La notificación, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. Siendo la notificación el género que comprende diversas especies entre las cuales se encuentra al emplazamiento.

c) La demanda, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado. Así la contestación a la demanda es el escrito en el que el demandado da respuesta a la petición del actor de lo que le infiere y en la que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito a la demanda.

La contestación a la demanda debe formularse en los mismos términos de la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción.

d) El plazo, es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder en juicio, mismo que es concedido por la ley.

---

<sup>48</sup> Vid. Eduardo, Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª ed, Porrúa, México, 1999. p. 60.

e) Rebelde, es aquel que no comparece a juicio después de haber sido emplazado en forma.

f) Como órgano jurisdiccional, se entiende a las personas que ejecutan un acto o cumplen con un determinado fin, y las cuales tienen potestad para administrar justicia, que se ejerce aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que se deban decidir.<sup>49</sup>

Así es que, cada uno de estos conceptos en su conjunto representan y forman parte del emplazamiento, mismo que la Ley determina como una de las formalidades esenciales del procedimiento.

#### **1.2.1.2. Legal.**

Consideramos que a pesar de tener un concepto que resume las opiniones doctrinales; para poder comprender plenamente lo que es el emplazamiento hemos de señalar que los conceptos doctrinales tienen un fundamento legal motivo por el cual, es de apreciarse los conceptos relativos al ámbito legal en materia de emplazamiento, circunstancias que a continuación se señalan.

La Institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia (art. 14 Constitucional), contemplada dentro de las garantías de Seguridad Jurídica contenida en nuestra Constitución.

Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como: “conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal, autoritaria para

---

<sup>49</sup> Vid. Ibid. p.190, 191, 575, 605, 680.

generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”.<sup>50</sup>

Al respecto el artículo 14 Constitucional establece:

*(...) nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).*

Al cumplirse con las normas del emplazamiento indudablemente se está respetando la garantía de audiencia que señala nuestra Carta Magna; así como el derecho que tenemos como ciudadanos de ser primero oídos para en su caso, después poder ser vencidos en juicio.

En esa virtud, tenemos que la garantía de audiencia es una garantía jurídica que nos concede la Constitución para protegernos de daños que pudiéramos sufrir por parte de las autoridades al tratar de ejercitar algún acto que perjudique nuestros derechos.

Es decir, que cuando se ha dictado un acto privativo por parte de la autoridad en contra del gobernado y la cual le pudiere causar menoscabo en la esfera jurídica con la privación de un bien, o le impida el ejercicio de un derecho, se debe escuchar al gobernado dándole oportunidad de que se defienda.

La garantía de audiencia tiene cuatro elementos los cuales debe hacer cumplir y que son los siguientes: a) La obligación de la autoridad de llevar a cabo un juicio; b) La tramitación del mismo ante los tribunales previamente establecidos; c) Que se cumplan con las formalidades del procedimiento; d) Y

---

<sup>50</sup> Juventino, Castro V. Garantías y amparo. 10a. ed, Porrúa, México, 1998. p. 215.

que se dicte la resolución conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>51</sup>

Doctrinariamente se dice que el artículo 14 Constitucional contempla tanto la garantía de audiencia como la garantía de legalidad. Alfonso Noriega nos dice, que la garantía de audiencia está determinada por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos, y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga, añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad.<sup>52</sup>

Por otra parte el proceso legal tiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. Primeramente la forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose con esto, las formalidades esenciales de procedimiento; y por lo que respecta al fondo son los recursos permitidos dentro de la audiencia judicial, de tal manera que estos sean para cada caso en concreto, y por supuesto no se deje en estado de indefensión al individuo del que se trate.

Con esta garantía se permite a los individuos defenderse de los actos que en algunos de los casos sean de manera arbitraria por las autoridades, es decir, cuando se les prive de sus derechos y se les niegue el beneficio de tramitar el procedimiento para que tengan la oportunidad de poder exponer sus excepciones, argumentaciones y recursos.

---

<sup>51</sup> Vid. Ibid. p. 228.

<sup>52</sup> Cit. por. Cfr.

Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional que en su primer párrafo señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Al igual que el artículo 14 Constitucional, el artículo 16 consagra una garantía de seguridad jurídica al gobernado, que lleva consigo requisitos que deben de cumplirse.

La garantía de legalidad obliga a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En esa virtud, primeramente debe ser emitido por autoridad competente, por escrito, debidamente fundamentado, señalándose exactamente los preceptos legales aplicables al caso en particular.

Por otro lado la resolución deber ser motivada, es decir, que las circunstancias y modalidades del caso en particular del gobernado encuadren dentro del marco general establecido por la ley, que aplica la autoridad dentro de su mandato escrito. Además que debe existir una adecuación entre la fundamentación y la motivación, existiendo la coherencia entre el texto y la ley citada, así como los motivos expuesto por el juzgador en la resolución emitida de acuerdo a la controversia que se trate de dirimir.

Los preceptos invocados imponen a toda autoridad la obligación de oír en defensa de todos los ciudadanos afectados y pronunciar sus determinaciones en las condiciones ya señaladas.

Por otra parte y después de haber señalado los preceptos que establece nuestra Constitución, que respecto de las garantías contemplan los artículos 14 y 16, en los cuales se encuentra fundamentado el emplazamiento, también son de observarse la definición del mismo en los términos establecidos por el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en el capítulo V, que con el nombre de notificaciones habla del emplazamiento en los siguientes preceptos que señalaremos:

*Art. 114. - Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: 1. El emplazamiento del demandado, (...); Art.116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, (...) en la casa designada (...); Art.117.- Si se tratare de emplazamiento y no encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula (...); se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada...(…) Además se entregará (...) copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.*

Después de haber citado los artículos del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen la forma en la que ha de llevarse a cabo el emplazamiento, podemos concluir con una definición legal en términos de los artículos invocados, en esa virtud tenemos que el emplazamiento es: a) La primera notificación personal que se hace al demandado; b) En la casa designada por el actor; c) En caso de no encontrarse se llevará a cabo por cédula; d) Deberá de entenderse con cualquier persona que se encontrare en el lugar designado; e) El notificador se cerciorará de que efectivamente ahí viva el demandado; f) Se le correrá traslado, entregándole a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda y demás documentos que se haya acompañado al mismo.

De igual forma el ordenamiento legal invocado también contempla los casos en los cuales no se pudiera realizar el emplazamiento y a ese respecto señala:

*Art. 117.- Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado se hará la notificación por cédula (...) se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra*

*persona que viva en el domicilio señalado, (...) se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada (...). Art.118.- Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta se hiciese en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial. Art. 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios (...) se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre (...). En caso de ocultamiento del demandado a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos (...). Art. 122.- Procede la notificación por edictos: I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Preventiva; (...) los edictos se publicaran por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días, (...).*

Esto es, que en caso de que no se encuentre el demandado el emplazamiento se realizará: a) Por medio de cédula que deberá ir con transcripción de la resolución con la cual se le quiere hacer de su conocimiento, y que se entregará con la persona que se entienda la diligencia; b) El notificador en su razón asentará por escrito de los medios que necesitó para poder cerciorarse de que era el domicilio del buscado; e) El emplazamiento también se puede practicar en el lugar en que se encontrare el demandado; d) En caso de que el demandado se oculte y previa la investigación que se realice por la autoridad (pedir informes a dependencias que tengan un registro de control de personas físicas o morales, de sus domicilios), el emplazamiento se realizará por edictos los cuales son publicaciones que se realizaran en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación local que determine el juez, en los que se publicará el juicio de que se trata así como las partes y la resolución dictada por la autoridad y de la cual se pretende hacer de su conocimiento.

Asimismo y en razón de que el presente trabajo de investigación es relativo a la materia de amparo, es importante destacar las reglas relativas que en forma muy particular contempla al emplazamiento la Ley de Amparo.

*Art. 30.- (...) la autoridad que conozca del juicio de amparo (...) podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, (...); el emplazamiento al tercero perjudicado (...) se hará personalmente. Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas: (...) tercero perjudicado (...) con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien debe hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella;(...).*

El emplazamiento como primera notificación al tercero perjudicado se realizará personalmente en el domicilio del tercero perjudicado para hacerlo sabedor de la demanda de amparo, la cual deberá de practicar el actuario que se cerciorará que efectivamente sea el domicilio actual y con la persona indicada, debiendo entender la diligencia directamente con ella, asentando razón por escrito de los medios que haya utilizado para realizarla.

La Ley de Amparo también contempla la posibilidad en los casos en que no se pueda practicar el emplazamiento con el tercero perjudicado en los siguientes términos:

*Art. 30. I (...) si no la encontrare le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no se espera se hará la notificación por lista. El citatorio se entregará a los parientes empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificado de todo lo cual asentaría razón en autos(...) el citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse. II(...), si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado(...), ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentara así a fin de que se de cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito*

*de que se investigue el domicilio, y si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso,(...).*

De esta manera en términos de lo establecido por la Ley de Amparo, el emplazamiento al tercero perjudicado se realiza en forma personal, en la casa señalada para tal efecto, pero en caso de que se desconozca el domicilio, el emplazamiento se debe realizar por lista o bien por medio de edictos.

### **1.2.1.3. Jurisprudencial.**

Así como consideramos al emplazamiento en una definición legal, también es de apreciarse en igual forma el concepto que respecto del mismo, sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo notar que no establece en ninguno de sus criterios jurisprudenciales un concepto propio sobre emplazamiento, pero sin embargo, contempla características del mismo separadamente.

En esa virtud, primeramente analizaremos la jurisprudencia III. T. J/39, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, correspondiente a la octava época de jurisprudencia, visible en la página 46, del tomo 65, de mayo de año 1993, del Semanario Judicial de la Federación que señala:

*EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de solemnidades sin las cuales el mismo debe considerarse ilegal.*

Así es que, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que se encuentra plasmada en la garantía de audiencia contemplada por nuestra Constitución.

Por otro lado, en jurisprudencia I. 4o. C. J/55, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la octava época de jurisprudencia, visible en la página 60, del tomo 73, de enero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación establece:

*EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE. Conforme al artículo 14 constitucional, en el juicio previo al acto de privación, debe cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en las leyes vigentes. Esta disposición es de carácter imperativo y de orden público, por lo que no puede renunciarse. El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el emplazamiento como una formalidad esencial del procedimiento, y los numerales 114, fracción I, 116, 117, 118 y 119 de este ordenamiento consignan los requisitos específicos y esenciales para la diligencia de emplazamiento, entre ellos destaca fundamentalmente el referente al lugar donde ha de hacerse el llamamiento a juicio, que debe ser precisamente el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 55 de ese ordenamiento, previamente que los interesados no pueden alterar, modificar renunciar las normas del procedimiento. Por lo tanto, aun cuando en su acto jurídico de naturaleza civil las partes señalen un domicilio para que se les emplace en caso de controversia, el emplazamiento debe practicarse en el domicilio real del enjuiciado, en los términos y con las formalidades establecidas por los artículos primeramente citados, puesto que como antes se dijo, la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las citadas normas.*

El emplazamiento debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, además de que la propia ley señala sus requisitos, entre los cuales es de considerarse, que el emplazamiento debe practicarse en el domicilio del demandado y que los interesados no pueden modificar o renunciar a las normas establecidas en el procedimiento.

A su vez en Jurisprudencia XX.611 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la novena época de jurisprudencia, visible en la página 934, del tomo III, de marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación establece el siguiente criterio:

*EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. Lo es si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumplió con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que la interesada en este tipo de actuaciones es que queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr el conocimiento pleno de tener la certeza de que efectivamente con quien entendió la diligencia era el vecino del domicilio más inmediato ya que, se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos contiguos eran baldíos. Lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, para permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando los razonamientos no existen anotados en el acta de la diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de garantías individuales.*

En esa virtud, el actuario debe asentar en su acta de diligencia todos los medios que necesito para tener la plena certeza de que ese era el domicilio del demandado y de esa manera cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

En criterio establecido en la Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente a la octava época de jurisprudencia visible en la página 567, del tomo XIII, de junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación señala:

*EMPLAZAMIENTO. PARA SU VALIDEZ, DEBEN SATISFACERSE INTEGRAMENTE LAS FORMALIDADES LEGALES. El artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, establece que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen, y que si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el Secretario notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia;(...).*

Es decir, que las diligencias deben hacerse constar por escrito, debiendo firmar en ella la persona que la practicó así como la persona con quién se entendió ya que sin ello se viola las formalidades exigidas por la ley.

La Jurisprudencia II. 2o.C. T.24 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la novena época, de jurisprudencia, visible en la página 391, del año 1997, del Semanario Judicial de la Federación dice:

*EMPLAZAMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE Y CUMPLIRSE CON LA ENTREGA MATERIAL DE LA DEMANDA DE GARANTIAS A LAS PARTES. Constituye criterio establecido y reconocido, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio es la más grave de las irregularidades procesales, en cuya virtud el legislador instituyó una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de correr traslado a cada una de las partes mediante la entrega de la copia de la demanda de garantías, para que estén en aptitud de comparecer al juicio a deducir sus derechos, atento lo dispuesto en los artículos 147 de la Ley de Amparo, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo que dispone el artículo 2o. de la ley de la materia. En esas condiciones, en el acuerdo que determine el llamamiento al juicio, debe ordenarse expresamente que se corra traslado mediante la entrega de la copia respectiva de la demanda y en la diligencia de cumplimiento a tal acuerdo, hacerse constar de manera clara la entrega física material de la misma, si es el caso, que la copia se deje a disposición del interesado en la secretaría del tribunal federal respectivo.*

Un requisito que considera la Jurisprudencia antes citada, y que representa una formalidad del emplazamiento en el juicio de garantías, es el de correr traslado, es decir, al efectuarse la diligencia se debe dar a la persona con quien se entienda copia simple de la demanda de amparo, para que estén en condiciones de comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos y hacerse constar en el diligencia tal situación, además de que el auto debe contener su realización.

Por último citaremos la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la octava época de jurisprudencia, visible en la página 157, del Tomo VIII, de 1994, del Semanario judicial de la Federación que dice:

*EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO, POR ENDE SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE POR LOS JUECES. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de Mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten aquéllas; oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Dadas esas circunstancias, se ha emitido que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y de examinar, si se observaron las reglas previstas en la legislación correspondiente.*

El emplazamiento debe de ser vigilado por el Juez con la finalidad de que se cerciore de que se haya practicado con las formalidades del procedimiento, es decir el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a examinar su procedimiento y vigilar que se observen las reglas establecidas por la ley.

En virtud de lo anteriormente citado, podemos definir al emplazamiento en un concepto jurisprudencial, como que representa una de las formalidades del procedimiento, plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía de audiencia en su artículo 14, además para seguir sus formalidades deben practicarse en el domicilio real del demandado y que la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las normas establecidas, es decir no pueden modificar o renunciar a la misma.

El actuario es el funcionario judicial que deberá de practicar la diligencia, debe hacer constar por escrito todos los medios por los cuales se valió para cerciorarse de que efectivamente fuera el domicilio del demandado.

Además que deberá firmar tanto el que la realizó así como la persona o personas con quien se entendió la diligencia sin eximirse de este cumplimiento, ya que viola las formalidades establecidas en la ley.

Deberá de correr traslado al demandado con las copias de la demanda, a fin de que éste tenga conocimiento de la misma y pueda comparecer a juicio a deducir sus derechos, ya que si se cumplen con las formalidades establecidas, el demandado esta en aptitud de oponer excepciones y defensas y de presentar las pruebas que estime convenientes, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que se dicte en el proceso.

El Juez debe constatar oficiosamente que se realice la diligencia correctamente ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el emplazamiento es de orden público, y se tiene que vigilar que se cumplan con las reglas previstas en la ley.

### **1.2.2. Diferencia entre Emplazamiento, Notificación y Citación.**

El emplazamiento, notificación y citación, coinciden en caracteres comunes de forma y aún de esencia, teniendo todos por objeto hacer saber las resoluciones judiciales.

Estos conceptos son un medio de comunicación procesal, es decir el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.), dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, esto es, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden ( del legislativo o del ejecutivo), o también de los tribunales entre sí que puede ser en dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre los tribunales como auxiliares y subordinados de la administración de justicia; de los tribunales con las partes encargadas y terceros, así como de las partes entre sí.<sup>53</sup>

Existen diversas clasificaciones de los medios de comunicación procesal, pero los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados son las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en los cuales debe plantearse por quién debe hacerse, a quién o a quienes ha de practicarse, en que forma han de llevarse a cabo, el lugar en que han de realizarse, el tiempo y el plazo para su realización.

El emplazamiento, notificación y citación, aunque suelen confundirse según su significación estricta aparecen entre ellas diferencias notables.

De esta manera tenemos que la notificación en términos generales, abarca diferentes especies: a) la notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial (...); b) la citación, implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados (...); y c) el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer.<sup>54</sup>

El maestro Rafael de Pina, nos proporciona el siguiente concepto de notificación: "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se

---

<sup>53</sup>Vid. Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 8a. ed, Harla, México, 1998. p. 320

<sup>54</sup>Id.

reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”<sup>55</sup>

Es decir por notificación, entendemos la acción de notificar, la cual consiste en hacer saber con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación, es decir, dar noticia oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación, a quién se dirige la notificación y el cual quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo. Atrás del sujeto que oficialmente practica la notificación, aparece como interesado la contraparte del notificado o alguna otra parte que le interese tal, el cual puede vigilar que se practique adecuadamente la notificación conforme a los dispositivos que le sean aplicados.<sup>56</sup>

Por otra parte, la citación es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial.<sup>57</sup>

Así tenemos que la citación es un medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste en un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general para tal efecto día y hora precisos.

El emplazamiento que ya hemos estudiado apartados anteriores, en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso o ambas que dispone de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo.

---

<sup>55</sup>Vid. Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. 5a.ed, Porrúa, México, 1995.p. 387.

<sup>56</sup>Vid. Ibid. p. 388.

<sup>57</sup>Vid. Luis Dorantes Tamayo. Elementos de Teoría General del Proceso. 3a. ed, Porrúa, México, 1988. P. 295

En términos generales podemos decir que el emplazamiento es la primera notificación que se hace al demandado para que tenga conocimiento de la demanda interpuesta en su contra.

En esa virtud, podemos decir que la diferencia entre emplazamiento y notificación es que, la notificación se puede practicar en varias ocasiones dentro del juicio, para hacer del conocimiento actuaciones y determinaciones judiciales en cualquier etapa del procedimiento, mientras sean requeridas; en tanto que el emplazamiento es la primera y única notificación que se hace a la parte demandada para iniciar un juicio, haciéndole del conocimiento de esta existencia.

Además de que el emplazamiento debe acompañar copias de traslado para correr traslado a la contraparte, es decir copia de la demanda. En tanto que en la notificación se hace consistir en transcripción de la resolución de la cual se quiere hacer del conocimiento al interesado.

Por lo que se refiere a la diferencia entre el emplazamiento y citación, en el primero se hace del conocimiento un determinado plazo para la comparecencia ante el órgano jurisdiccional y en el segundo señala una fecha y hora determinada para la comparecencia ha de realizar una actividad determinada.

La citación puede ser la de comparecer a una audiencia, en la cual se designa una día fijo para presentarse, más no un término como en el emplazamiento.

Más la citación se diferencia de la notificación en que la primera tiene por objeto no solo notificar una providencia, como es la notificación, sino que, comparezca a realizar un fin determinado en el procedimiento.

Podemos concluir que la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a ésta, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona.

Por lo tanto tenemos que el género mas amplio es el de las notificaciones, que tanto la citación como el emplazamiento, tiene por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, sí se trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo; circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar.

### **1.2.3. Efectos del Emplazamiento.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente expresa los efectos procesales y materiales que produce el emplazamiento, artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; entendemos por prevenir que si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, conocerá del juicio el que primero se anticipó al otro, es decir el juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo. En caso de que alguna de las partes tenga el carácter de actor en un determinado juzgado, y otro distinto tenga el carácter de demandado, conocerá de los asuntos el que haya realizado el emplazamiento frente al que no lo realizó.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal; es decir se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al juez que lo emplazó.

En forma expresa esta fracción se refiere al caso en que el demandado cambia de domicilio de donde podría derivar la posterior incompetencia del juez, pero si al hacerse el emplazamiento el juez era competente, el demandado queda sujeto a ese juez que tiene competencia en el momento del emplazamiento.

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; Por el hecho del emplazamiento, emerge el deber del demandado de contestar ante el juez que lo emplazó, sin más salvedad que el derecho de instaurar la incompetencia por inhibitoria. Aunque se debe contestar la demanda ante el juez que la demanda, para no encontrarse en rebeldía aunque posterior se declare la incompetencia.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado. El emplazamiento tiene el efecto de la interpelación judicial si no es que no está el demandado ya en mora.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. Es decir que también el efecto de iniciar la obligación de pagar intereses moratorios no convenidos se produce a consecuencia del emplazamiento.<sup>58</sup>

#### **1.2.4. FINALIDAD.**

En el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades que en detalle señala la ley, de tal suerte que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías que en favor del demandado consagran los artículos 14 y 16

---

<sup>58</sup> Vid. Carlos Arellano García. *op. cit.* p. 421-423.

constitucional, nulificándose mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso.

Cuando se cumplen todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material. Así el emplazado tiene la obligación de comparecer al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

El emplazamiento al realizarse integra una relación trilateral la cual constituye el proceso; el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el juez que lo emplazó y lo obliga a seguir el juicio ante él.

## CAPITULO II.

### INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

#### 2.1. Las partes en el juicio de amparo directo.

Artículo 5º de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

- I El agraviado o agraviados;*
- II La autoridad o autoridades responsables;*
- III El tercero o terceros perjudicados,(...).*
- IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley,(...).”*

Además que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario (artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles).

##### 2.1.1. El Quejoso.

El Artículo 5º fracción I de la Ley de amparo señala como una de las partes en el juicio de amparo a “el agraviado o agraviados”, en ese entendido el juicio de amparo debe iniciarse a instancia de parte agraviada, considerada como tal, aquélla a la que perjudique el acto que se reclama.

El artículo 107 fracción I, de la Constitución dice: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

En relación con este precepto, el artículo 4º de la Ley de Amparo, establece: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame (...)”.

En esa virtud, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir que nunca procede oficiosamente sin que exista un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora.

Pues bien, este principio conocido como de iniciativa o instancia de parte, contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, funciona cuando existe la iniciativa del afectado, por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

Debemos de entender que, como parte agraviada a aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio, esto es, implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.<sup>59</sup>

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

*(...) que las palabras “ parte agraviada” se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una personal, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo.<sup>60</sup>*

La presencia del daño o del perjuicio constituye el elemento material del agravio. Pero además no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, que mas adelante desarrollaremos.

---

<sup>59</sup>Vid. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. 35ª. Ed, Porrúa, México, 1999. p.269.

<sup>60</sup>Ibid. p.271.

Otro factor que concurre en la integración del agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo, que se denomina elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, mediante la violación a las garantías individuales y que el artículo 103 constitucional fracción I, establece “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”; (...).

La Suprema Corte de Justicia ha explicado que el juicio de amparo es improcedente cuando los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Por lo que el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, ya sea física o moral, conocido como principio del agravio personal.

Por ende todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto la procedencia del amparo.

Además de que el agravio es personal, también debe de ser directo (principio de agravio directo), es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea

inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.<sup>61</sup>

El titular de la acción de amparo se revela como aquel gobernado (elemento personal) contra quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) realiza un acto (lato sensu) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél (elemento objetivo legal de la contravención), ocasionándole un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia).<sup>62</sup>

Por lo que respecta a lo establecido en la fracción II, del artículo 103 de la Constitución que establece: “Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y” (...), a este respecto el quejoso es aquel gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto (lato sensu), invadiendo la esfera de competencia de los estados o de las autoridades.

Además que en la primera, es la violación realizada por un acto o por una ley de cualquier autoridad estatal, que se encamina contra las garantías individuales del agraviado; y por lo que respecta a la segunda fracción ya no se dirige contra éste, sino contra aquel sistema legislativo, fundamental o secundario, que establece la competencia entre las autoridades federales y locales.

Y por lo que respecta a la interferencia de competencias federales y locales, la fracción III del artículo invocado señala: “Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal.”

---

<sup>61</sup> Vid. Id.

<sup>62</sup> Vid. Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª. Ed, Porrúa, México, 1999. p. 339

Para concluir la idea de quejoso, o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos: a) El gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal o directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley; b) El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales; c) El gobernado a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso, está constituido por cualquier gobernado. Es decir equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad total o parcialmente.

En esa virtud, con el carácter de gobernado, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos), como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.<sup>63</sup>

Las personas morales de derecho privado, su condición de quejosos en el juicio constitucional está consignada expresamente en el artículo 8º de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal a través de sus legítimos representantes.

---

<sup>63</sup> Vid. Ignacio Burgoa Orihuela. op. cit. p. 332.

Por otra parte a título de gobernados las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución.

Sí dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorio de alguna garantía individual, tienen expedita la acción de amparo para impetrar la protección de la Justicia de la Unión.<sup>64</sup>

La posibilidad de que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, se encuentra fundamentada en el artículo 9º de la Ley de amparo que indica: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

El Código Civil Federal, se aplica en toda la República, en su artículo 25, establece quienes son personas morales oficiales:

*I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos las asociaciones profesiones y las demás a que refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas. VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que fueren desconocidas por la ley, y; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Las personas morales oficiales, pueden promover demanda de amparo, con la condición de que, los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales, es decir, los intereses patrimoniales, están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los

---

<sup>64</sup> Vid. Id.

cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

No serán bienes patrimoniales aquellos que las personas morales de derecho público, pueden tener sobre bienes respecto de los cuales no se comporten como un verdadero propietario, sino como meras administradores, fiduciarias, etc, como por ejemplo con los bienes de dominio público el mar territorial, ríos, etc.

La forma para determinar los bienes patrimoniales a que nos referimos con cierta imprecisión, es la forma en que éstas se comporten frente a cierta categoría de bienes, es la relación de derecho real, equiparable a la correspondiente en la esfera jurídica de los particulares, que media entre aquéllas y dichas personas relación que es de propiedad exclusiva, edificios, bienes muebles en general, etc.<sup>65</sup>

En ese entendido, podemos concluir que las personas morales oficiales o de derecho público, pueden ostentarse como quejosos en un juicio de garantías, cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común.

### **2.1.2. La Autoridad Responsable.**

La autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, atendiendo lo establecido por el artículo 5 fracción II de la Ley de amparo, que establece: “La autoridad o autoridades responsables”.

*autoridad a aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea,*

---

<sup>65</sup> Vid. *Ibid.* p. 333.

*modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*<sup>66</sup>

Entonces la autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 constitucional.

Es aquel órgano del Estado con los caracteres mencionados como autoridad, pero además el artículo 11 de la Ley de Amparo concretamente expresa: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Entonces, autoridad responsable, es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando pudiera suceder.

Aunque en la realidad nunca haya pasado que al contestar la demanda en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales.<sup>67</sup>

Por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, debe considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes, por una parte, el origen, es decir la procedencia de dicho acto y por la otra la ejecución del mismo.

---

<sup>66</sup> *Ibid.* p. 338.

<sup>67</sup> *Vid.* Genaro Góngora Pimentel. *op. cit.* p. 360.

Así fue que en la legislación de amparo surgieron los conceptos de autoridad que dicta u ordena y autoridad que ejecuta o trata de ejecutar, es decir de la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta.<sup>68</sup>

Es así que las autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el amparo, es decir que cuando se reclame contra actos de ejecución, la demanda se interpondrá contra la autoridad ejecutora y cuando se reclame contra la orden o resolución misma, el amparo se enderezará contra la autoridad que lo dictó, aunque pueden ser ambas.<sup>69</sup>

En esa virtud la autoridad responsable lo son ordenadoras y las ejecutoras, evidentemente las primeras son las que dictan las órdenes o expiden los mandatos que se estimen violatorios de garantías constitucionales por los quejosos y las segundas son las que cumplimentan o intentan cumplimentar tales órdenes o mandatos.

La estimación final de los actos ordenadores se extiende a los de ejecución y por lo tanto la protección negativa o improcedencia enunciada en el juicio respecto de las autoridades ordenados abarca la valoración en el mismo sentido de los actos de las autoridades ejecutoras.

El tratadista Fix Zamudio, nos recuerda que no pueden figurar como autoridades responsables en un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los Ministros que la integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados, al igual que los jueces de Distrito cuando actúan como jueces de amparo.

---

<sup>68</sup> Vid. Id.

<sup>69</sup> Vid. Ibid. p. 361.

Por otra parte no pueden ser enjuiciadas las autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas, en términos generales no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque realicen servicios públicos cuando carezcan de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.<sup>70</sup>

### **2.1.3. El Ministerio Público.**

El ministerio público es parte en el juicio de amparo, atendiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo que señala:

*El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.*

Ahora bien, el ministerio público es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.

En esa virtud la Ley de Amparo, estructura al ministerio público federal, como parte reguladora del procedimiento.

Desde ese punto de vista, algunos tratadistas como Fernando Vega define al ministerio público como: “defensor de los intereses abstractos de la

---

<sup>70</sup> Vid. Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed, Porrúa, México, 1998. p.443, 444.

Constitución y de la pureza del juicio de amparo”; León Orantes como: “vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad”; Y por último Olea y Leyva como: “parte sui generis, ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como autoridad responsable”.<sup>71</sup>

La intervención concreta que tiene el ministerio público federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, es decir, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y pugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

Por tal motivo, el ministerio público federal es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional legal.

Así pues el ministerio público federal como parte en el juicio de amparo tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede. El interés que tiene el ministerio público federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado.

Sencillamente es un interés propio sui generis, más elevado quizá que los anteriores; velar como ya se menciona, por la observancia del orden constitucional y legal en los casos de procedencia del juicio de amparo.

Por esta razón, cuando el ministerio público estime que una resolución cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado no ha sido dictada por el juez del amparo debidamente observando la ley y la Constitución, el ministerio público tiene la

---

<sup>71</sup>Ibid. p.450.

facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes en virtud de su condición de parte en el juicio de amparo.

Además está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.<sup>72</sup>

La ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la misma en los procesos de amparo y animador del procedimiento en los términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

En el artículo 157 del ordenamiento legal invocado anteriormente le fija al ministerio público la obligación de cuidar el que los Jueces de Distrito vean que los procesos no queden paralizados, proveyendo en éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia. Principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.<sup>73</sup>

La naturaleza del ministerio público federal como parte que deduce derechos procesales y no sustantivos así como su capacidad para interponer recursos se refuerza en la Jurisprudencia 1966-1970, sustentada por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, visible en la página 439, que establece:

*EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el*

---

<sup>72</sup> Vid. Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. cit.* p.352.

<sup>73</sup> Vid. Juventino. V. Castro. *Op. cit.* p. 450,451.

*juicio de garantía, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importen por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etcétera; casos en los que, de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.*

En virtud de lo anteriormente descrito podemos concluir que la función del ministerio público federal, ha sido la de defender los intereses sociales o del Estado, en concreto en el juicio de amparo su finalidad es la de vigilar y pugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, siendo más bien una parte equilibradora de las pretensiones del quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado desde un punto de vista de legalidad constitucional.

Además tiene la facultad procesal de interponer y ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la propia ley le concede y vigilar la observancia del orden constitucional y legal, es decir, que el procedimiento de amparo se signa con las reglas que la ley establece, teniendo la facultad de obligar a las partes a su exacta observancia y cumplimiento inclusive a exigir un cumplimiento determinado, aún cuando las partes no se hayan percatado de la omisión.

#### 2.1.4. El Tercero Perjudicado.

El artículo 5º de la Ley de Amparo dispone son partes en el juicio de amparo:

*III El Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el, acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

El tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, este interés se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo.

Por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia en nuestra materia, en cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.<sup>74</sup>

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones o interponer recursos.

---

<sup>74</sup> Vid. Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 343.

En relación con artículo 5º de la Ley de amparo, se establecen tres modalidades de tercero perjudicado, dependiendo a cada uno de los incisos que corresponde este precepto.

En esa virtud, establece como tercero perjudicado en el inciso a) a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña en el procedimiento.

En términos de lo establecido en esta fracción debemos considerar que se refiere a juicios civiles, mercantiles y laborales, tomándose en consideración la personalidad que en el juicio constitucional tuviere el quejoso, es decir, si éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa (actor o demandado en su caso), o bien una persona que, sin tener esta categoría procesal intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista).<sup>75</sup>

En jurisprudencia 1917-1965, sustentada por la Tercera Sala, tomo CXVIII, de la Tesis 369, página 1115, se ha interpretado extensivamente el concepto de tercero perjudicado:

*TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.*

En este entendido, se considera tercero perjudicado no solamente a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas que tengan

---

<sup>75</sup> Vid. Id.

derechos opuestos a los del quejoso, es decir en que subsista el acto reclamado.

El inciso b, señala como terceros perjudicados también al ofendido o a las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En este inciso el tercero perjudicado sólo se contrae en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en la reparación del daño o de responsabilidad.

Es decir que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del daño producido por el mismo, no tiene el carácter en los juicios de amparo que contra el referido auto se entablen, no siendo titulares en consecuencia de los recursos legales que existen en el procedimiento constitucional para que se revise su caso, un fallo de Juez de Distrito que pudiese ser ilegal o injusto.

Por último el inciso c) dispone que intervenga con el carácter de tercero perjudicado la persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

La jurisprudencia 1966-1970, sustentada por la Tercera Sala, Tomo CXVIII, página 313 corrobora lo antes mencionado y dice:

*TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el*

*artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya*

*gestionado en su favor el acto que se reclama, tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a) Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuesto no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.*

Conforme a esta jurisprudencia podemos señalar que son terceros perjudicados en el amparo administrativo, primeramente quien haya gestionado a su favor el acto que se reclama en amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Esto es cuando una persona realice diligencias conducentes al logro de un negocio ante las autoridades administrativas, habiendo obtenido una resolución o acuerdo contra el que se promueve amparo, el actor deberá señalar como tercero perjudicado al gestionante.

En segundo lugar a la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecede al acto que se impugnó siempre y cuando dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

En tercer lugar la jurisprudencia dispone que para el reconocimiento de tercero perjudicado se necesita indispensablemente que la persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera

afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo.<sup>76</sup>

Ahora bien, el tercero perjudicado en general es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; este interés se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

Y que el interés jurídico en nuestra materia es cualquier derecho objetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por causa de improcedencia.

El tercero perjudicado como parte tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia rendir pruebas, formular alegaciones o interponer recursos.

## **2.2. Notificaciones en el juicio de Amparo Directo.**

Como ya vimos la notificación es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una personal, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Vid. Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. p. 413,414.

<sup>77</sup> Vid. Supra. Capítulo I. Apartado I.2.2.

Ahora bien la notificación como es sabido, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial. Se trata de un acto jurisdiccional por que se desarrolla no por las partes, sino por el Órgano Estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicialmente.

De tal suerte que las notificaciones, corren a cargo del órgano estatal que se encarga de hacer del conocimiento de las partes, determinadas actuaciones o bien resoluciones judiciales.

La notificación como acto jurídico está revestido de formalidades legales y su documentación se constituye en instrumento público.

A través de la notificación la autoridad de amparo hace saber a las partes o a los auxiliares de la justicia o a terceros las resoluciones judiciales.

En concreto la Ley de Amparo en el libro primero que trata del amparo en general en su título primero, de las reglas generales, dedica el capítulo IV, a las notificaciones; contemplando las que deben hacerse en los amparos de la competencia de los juzgados de Distrito, así como las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte o dichos tribunales.

### **2.2.1. Por Lista.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte dictó al respecto la siguiente ejecutoria de cuyo sumario se da noticia:

*NOTIFICACION POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER. La ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los*

*proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios, tratándose así de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión, de tal manera que si no se cita en ella el número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte efectos legales para el quejoso dicha notificación.*

Además de que en la ley de amparo no se señala, que la lista debe contener además, el sello del juzgado, la fecha y la firma del actuario que la autoriza y generalmente tiene un encabezado que expresa que las resoluciones que comprende fueron dictadas por el Juzgado que menciona, en la fecha que diga la lista.

La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, atento lo dispuesto por el artículo 28 fracción III del ordenamiento legal citado.

Igualmente es de costumbre establecida por los tribunales federales que cuando son varios los quejosos, en la lista únicamente se pone el nombre de su representante común o el del primero según el orden expresado en la demanda y los demás suelen ser designados con las palabras y coagraviados, o, y otros; Lo mismo sucede cuando las autoridades responsables son varias, pues entonces en la lista únicamente se pone el nombre de la primera o de la más importante y se indica que haya otras más.

Los datos del juicio en la lista, deben ser asentados correctamente, toda vez que por ejemplo: si falta la fecha de la lista impide que empiecen a correr los términos relacionados con las resoluciones incluidas en la misma, en virtud de que es necesario el punto de partida para computar el término.

La falta de firma del actuario en la lista, significa que la notificación no fue legalmente hecha; la equivocación en la lista referente al número del juicio, al nombre del quejoso o al de la autoridad responsable, es obstáculo para que la notificación surta su efecto respecto de la resolución realmente dictada, porque cualquiera de las equivocaciones a las que hicimos mención, impide que la notificación quede integrada con los tres elementos referidos, que por estar expresamente prescritos en la ley, son substanciales para la existencia de la notificación.

Por lo que respecta a la síntesis de la resolución que se notifica y que debe contener la lista, puede ser que este equivocado o diminuta, ya por que exprese un dato inexactamente, o por que lo omita, en tales casos la notificación no puede producir su efecto respecto del dato erróneo u omitido, toda vez que, el tenor de la lista no llegó al conocimiento del interesado, produciendo, con ello consecuencias, las cuales son variables dependiendo de la naturaleza del error u omisión.

Por otra parte, en las razones que deben asentarse en el expediente para hacer constar la inclusión de la resolución en la lista y que la notificación quedó hecha, trasciende también a la ineficacia de la notificación, que para adquirir existencia legal, debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la Ley previene.<sup>78</sup>

Expuesto lo anterior, podemos concluir, que la notificación por lista, es considerada como, una de las formas por medio de la cual se hace del conocimiento de las partes en el juicio de amparo los proveídos que se hayan dictado en el mismo, de esta manera podría ser un medio adecuado para hacer del conocimiento al tercero perjudicado del la existencia de una demanda de amparo; Y que trataremos de explicar en el capítulo siguiente.

---

<sup>78</sup> Vid. Luis Bazdresch. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Ed. Especial. México. 1972. p. 124, 126, 127.

### **2.2.2. Personales.**

Dentro de las clases de notificación, se encuentran las personales y al respecto el artículo 30 de la Ley de Amparo dispone, que en términos generales se pueden hacer en el lugar donde trabaje o donde se encuentre el interesado, o bien, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

En la materia que nos ocupa, sobre el procedimiento tenemos que las notificaciones personales, deben hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, en el domicilio y casa señalados para oír notificaciones.

El notificador se encargará de buscar a la persona que se le ha de practicar la notificación, entendiendo la diligencia con la misma, y en caso de que no la encontrará, le dejará un citatorio para una hora fija dentro de las veinticuatro horas del día siguiente, pudiendo el notificador entregar el citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en la casa una vez que se haya cerciorado que ahí vive la persona buscada; de todo esto el notificador asentará la razón correspondiente en autos; y para el caso de que la persona buscada no lo espere, la notificación personal se hará por lista.

Este citatorio deberá de contener síntesis de la resolución que deba notificarse.

Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la casa o despacho para oír notificaciones, las mismas se harán por lista.

Sin embargo cuando no obre en autos el domicilio del tercero perjudicado ni casa o despacho para oír y recibir notificaciones, se asentará de esa forma y se dará cuenta al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,

al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen necesarias, con el sólo propósito de investigar el domicilio.

Si después de haber tomado estas medidas, aún se desconoce, se practicará la primera notificación por medio de edictos a costa del quejoso en los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

Por último, cuando deba notificarse al interesado la providencia que manda ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio, la petición se reservará hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.<sup>79</sup>

Este mismo precepto invocado, concede a la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, un poder discrecional para ordenar que se hagan notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; por ejemplo el auto que tiene por desistido al quejoso; el auto que difiere la audiencia; el auto que tiene por apersonado a un tercero.<sup>80</sup>

### **2.2.3. Por oficio.**

Primeramente oficio es un documento emitido por la autoridad, con la finalidad de hacer del conocimiento a otra autoridad judicial, alguna resolución que se haya dictado, y que debe contener designación y número del tribunal o en su caso nombre del juez y secretario, el nombre de las partes, el número de juicio, transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado, sello de la autoridad y firma del juez y secretario, y debe dejarse copia del oficio en el expediente.

---

<sup>79</sup> Cfr. Artículo 30 de la Ley de Amparo.

<sup>80</sup> Vid. Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. p. 195.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra materia las notificaciones por medio de oficio el artículo 29 fracciones I y II de la Ley de amparo dispone:

*Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación del cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:*

*I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trata de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, el oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos (...).*

*II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.*

Por lo anteriormente descrito, la autoridad responsable es notificada por medio de oficio si radican en el mismo lugar en que funciona dicho juzgado, los oficios de notificación deben ser entregados por el actuario del juzgado.

Para el caso de que radicarán fuera del lugar donde reside el Juzgado, entonces los oficios se les remitirán por correo registrado con acuse de recibo.

Si se tratare de algún asunto en revisión, el auto que deseche el recurso y la sentencia de segunda instancia serán notificadas a las autoridades

responsables mediante oficio del correspondiente juzgado, quien deberá remitir copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse, cuando la notificación se haga a la autoridad ejecutora.

En todos los demás casos las notificaciones de las autoridades responsables se harán pos lista.<sup>81</sup>

La ley de amparo no determina lo que deben expresar los oficios, en que se notifican las resoluciones a las autoridades responsables ni a los juzgados; pero es de sentido común y así lo ha establecido la práctica, que dichos oficios contengan una inserción íntegra de la resolución que se notifica, así como las referencias adecuadas para identificar el asunto en que fue dictada, y debe firmarlos el actuario.

Pero también es frecuente, y lo justifica la economía procesal, que los oficios simplemente expresen los datos del expediente, la fecha de la resolución y el contenido substancial de ésta por ejemplo cuando simplemente se trata de comunicar el diferimiento de la audiencia o algún trámite secundario.

A las autoridades que radican en el lugar del juicio dichos oficios deben ser entregados por el actuario del juzgado quien debe llevar una libreta talonaria; en las dos secciones de cada hoja asentará los datos adecuados para identificar la resolución que notifica, el expediente en que fue dictada y la autoridad a quien hace la notificación, en ambas secciones recabará la firma de quien reciba el oficio y el sello de la autoridad notificada, la sección principal la agregará al expediente relativo, mediante la correspondiente constancia.

Una vez agotada, cada libreta se conservará en el archivo del juzgado a fin de comprobar los detalles de alguna de las notificaciones que comprenda

---

<sup>81</sup> Vid. Luis Brazdresch. Op. cit. p.124.

cuando no se tenga a la mano el expediente relativo; y si por cualquiera circunstancia el juzgado, no estuviera provisto de la debida libreta talonaria, entonces el actuario recabará recibo especial por duplicado del oficio en que haga la notificación, un ejemplar lo agregará al expediente y con los duplicados formará un legajo que sule a la libreta talonaria.

La notificación por oficio se realiza de autoridad a autoridad, dada la investidura de las mismas, y para que corra agregada en los autos las constancias de que determinada diligencia o resolución le fue notificada a la autoridad. Además que debe constar en el citado oficio el sello de recibido por la autoridad.

#### **2.2.4. Otros medios de notificación.**

El artículo 31 de la Ley de amparo, dispone que en casos urgentes, por estar interesado el orden público, o para la mayor eficacia de la notificación, el tribunal que conozca del juicio de amparo o del incidente de suspensión, puede ordenar que una notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, a reserva de hacerlo formalmente mediante oficio.

En los casos de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, de ataques a la libertad personal, deportación o alguno de los que prohíbe el artículo 22 Constitucional.

El telegrama de notificación será transmitido gratuitamente, en todos los demás casos el interesado debe cubrir su importe. El mismo artículo 31 de la Ley de amparo faculta a los interesados para pedir en cualquier caso, aunque no sea urgente, que la notificación de las autoridades responsables se haga por la vía telegráfica si cubren el costo del mensaje, y naturalmente en que tales casos también la notificación debe repetirse por oficio.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Cfr- Apartado 2.2.3. Por oficio.

Esas disposiciones miran a la mayor eficacia de la intervención de la justicia constitucional, y tiene el propósito de que las resoluciones recaídas en el amparo o en el incidente de suspensión lleguen al conocimiento de las autoridades responsables lo más rápidamente posible, con el objeto de que dichas autoridades normen desde luego su actuación por el sentido de tales resoluciones.

En la práctica es frecuente aplicar el citado artículo 31 para notificar la suspensión provisional, que detiene la acción de las autoridades responsables, así como el otorgamiento de la fianza que en ciertos casos determina la efectividad de la suspensión definitiva, y también la sentencia protectora, cuando su efecto consiste en que el quejoso deba ser puesto en libertad.

Sin embargo, a fin de que las autoridades responsables no reserven el acatamiento de la resolución notificada por telegrama hasta que les conste su autenticidad, en virtud de que el telegrama puede ser el resultado de una maniobra de suplantación.

En esa virtud, conviene que los interesados obtengan que la oficina telegráfica que transmite el mensaje, haga constar que el mismo, que ostenta el sello del tribunal federal que lo expidió y aún que fue depositado por el actuario o algún otro empleado del mismo, pues de otra manera, podría ser justificada la renuencia de la autoridad responsable a cumplir inmediatamente una orden carente de autenticidad.<sup>83</sup>

### **2.3. El emplazamiento al tercero perjudicado.**

Si bien es cierto, el emplazamiento en términos generales es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, que se

---

<sup>83</sup> Vid. *Ibid.* p. 129.

interpuso una demanda en su contra y que cuenta con un término legal para contestarla.<sup>84</sup>

En materia de amparo el emplazamiento al tercero perjudicado es hacer del conocimiento a alguna de las partes en el juicio de la existencia de la demanda de garantías.

### **2.3.1. Procedimiento normal del emplazamiento.**

Como antecedente partiremos desde el juicio en primera instancia, es decir ante un Juez, en el cual la parte demandada se encuentra debidamente emplazada y por consiguiente señalado domicilio para oír y recibir notificaciones al igual que la parte actora. Una vez seguido el juicio por todo el procedimiento se dicta sentencia.

Así es que las partes cualquiera que sea (actor o demandado) que haya resultado perjudicado, interpone recurso de apelación en tal caso el juez la admitirá sin substanciación alguna en caso de que fuera procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo (artículos 691, 692 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

El Juez del conocimiento remitirá los autos originales así como los documentos exhibidos como base de la acción a la superioridad, que se encargarán de resolver el recurso interpuesto (artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Una vez que el órgano colegiado dicte su resolución respecto de la apelación interpuesta, y si alguna de las partes se inconforma de la misma, puede interponer demanda de amparo.

---

<sup>84</sup> Cfr. Subcapítulo I.2. Marco Teórico del Emplazamiento.

El artículo 4º de la Ley de Amparo, nos dice: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,(...); y sólo podrá seguirse por el agraviado,(...).

Así es entonces, que el juicio de amparo inicia con la interposición de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

El quejoso puede ser parte actora o demandada, es decir puede ser la parte que le perjudique el fallo que se dictó, o ambos.

En esa virtud se convertirá en tercero perjudicado la parte que resultado beneficiado con la sentencia dictada y que no tenga interés en promover amparo, sino más bien, tiene interés en que no se modifique la sentencia favorable.

Ahora bien, la parte que promueva el amparo tendrá la calidad de quejoso en el juicio y deberá de interponer la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, que en este caso es la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Esta autoridad una vez que haya recibido la demanda de amparo directo por conducto de la oficialía de partes, se cerciorará de que la demanda de amparo se presente hará constar cuantas copias exhibe de la misma, que sean necesarias para: la autoridad responsable o autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados así como la del ministerio público.

Para el caso de que faltare alguna copia de traslado la autoridad responsable tiene la facultad de prevenir al quejoso para que exhiba dentro del término de cinco días las copias faltantes y para el caso de omisión la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la misma a la autoridad federal, quien tendrá por no interpuesta la demanda (art. 168 de la Ley de Amparo).

Por lo consiguiente la autoridad responsable, será la encargada de proveer lo conducente respecto de la interposición de la demanda de amparo, más no así de la admisión de la misma, toda vez que eso es competencia de la autoridad federal.

La autoridad responsable remitirá la demanda de amparo directo y los autos originales de ambas instancias, así como los documentos al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días y al mismo tiempo deberá rendir su informe con justificación.

La ley de amparo establece que en los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado. En este caso la suspensión se decretará a instancia del agraviado, y para que surta efectos la misma el quejoso deberá otorgar una fianza bastante y determinada para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al tercero.<sup>85</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro tema en este apartado, que es el procedimiento normal del emplazamiento, el artículo 30 de la Ley de Amparo dispone que el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

---

<sup>85</sup> Cfr. Artículo 168, 169, 170 y 173 de la Ley de Amparo.

La fracción I del precepto legal invocado establece:

I Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto.

El domicilio en el cual ha de practicarse el emplazamiento al tercero perjudicado deberá de ser el que indique el quejoso en su demanda de amparo, atento lo dispuesto por el artículo 166 del ordenamiento legal antes indicado que dispone: “La demanda de amparo deberá de formularse por escrito, en la que se expresarán: ...II El nombre y domicilio del tercero perjudicado”.

En esa virtud, el quejoso, como requisito de su demanda de garantías, debe de señalar el domicilio en que ha de realizarse el emplazamiento al tercero perjudicado pudiendo ser este ya sea su domicilio particular, o bien el domicilio que haya señalado en los autos del juicio de origen para oír y recibir notificaciones.

Pues bien, la diligencia de emplazamiento se realizará como una personal en los términos que expusimos anteriormente y que se resume en los siguientes términos: se entenderá directamente con el propio tercero perjudicado, pero en caso de no encontrarlo le dejará citatorio, el cual contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse; y se entregará a los parientes, empleados o domésticos del tercero perjudicado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de tales circunstancias el actuario deberá de asentar razón en autos.

Por otra parte si el emplazamiento se practicó en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las

personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.

También es muy frecuente que una vez que se haya publicado la interposición de la demanda de amparo en el boletín judicial, comparece el tercero perjudicado a emplazarse, debiendo la autoridad correr traslado en ese mismo acto, con una de las copias simples de la demanda de garantías.

Una vez practicado el emplazamiento en los términos anteriormente establecidos, la autoridad responsable remitirá dentro del término de tres días, a la autoridad federal competente la demanda de garantías (art. 169 de la Ley de amparo).

La demanda, autos originales de ambas instancias, documentos base de la acción, y demás constancias conducentes serán entregados por medio de la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, a fin de turnarlo al tribunal que corresponde a fin de que se resuelva dicha controversia.

Por último el emplazamiento al tercero perjudicado, se debe realizar a fin de que tenga conocimiento de la interposición de la demanda, en virtud de que el tercero perjudicado tiene desde luego el interés jurídico de que subsista el acto reclamado por encima de las pretensiones del quejoso.

### **2.3.2. Procedimiento del emplazamiento ante la ausencia del tercero perjudicado.**

El emplazamiento que se debe realizar ante la imposibilidad de emplazar al tercero perjudicado, en virtud de que, no es posible localizarlo en el domicilio señalado por el quejoso en su demanda, o bien el domicilio no fue localizado por el actuario, en tales casos el actuario debe de asentar razón en autos.

La autoridad responsable dictará un auto de prevención al quejoso para que señale otro domicilio del tercero perjudicado, para el caso de que el quejoso cuente con otro domicilio, el actuario se constituirá nuevamente.

Pero, para el caso que nos ocupa sucede que también resulta imposible realizar el emplazamiento al tercero perjudicado.

Cabe hacer mención que en muchos casos la parte quejosa no desahoga la prevención por falta de interés jurídico.

La autoridad responsable dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado tal como lo establece el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Estas investigaciones se realizan con la finalidad de recabar algún otro domicilio del tercero perjudicado, por ende se giran oficios a dependencias que se estimen convenientes, por ejemplo: Instituto Federal Electoral, Secretaría de Transporte y Vialidad, Policía Judicial, Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras; para que estas dependencias realicen una búsqueda en sus bases de datos, archivos y puedan recabar algún otro domicilio del tercero perjudicado o terceros perjudicados.

En caso de que se obtenga algún domicilio o varios, la autoridad responsable por conducto de su actuario se constituirá nuevamente en el mismo, con el solo propósito de poder emplazar.

Si después de esta investigación no es posible la localización del tercero perjudicado; el emplazamiento se realizará por edictos a costa del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone: cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya

desparecido (como resulta en realidad en nuestro caso), no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos.

Los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda, y se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación.

El quejoso debe hacer saber por escrito a la autoridad responsable, que ha realizando las publicaciones correspondientes. Y hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá de mandar constancia de inmediato a la autoridad federal que conozca del juicio de amparo.

### **2.3.3. El emplazamiento al tercero perjudicado en la práctica forense.**

Resulta que en la práctica forense, la imposibilidad de poder emplazar al tercero perjudicado, trae consigo un gran retraso en cuando a la remisión de las demandas de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Toda vez que cuando no es posible emplazar al tercero perjudicado en el domicilio señalado por el quejoso para tal efecto, y después de haber realizado una búsqueda en las actuaciones con las que se cuenta, es decir en el expediente del juicio de origen o en el toca respecto de la apelación interpuesta; se procede a realizar la investigación a que refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y posteriormente a la publicación por edictos.

El procedimiento que en la práctica se realiza, lleva consigo días que con el tiempo se transforman en meses de trámites que únicamente retrasan la

remisión de la demanda de garantías al Tribunal Colegiado Competente en Turno, por ende, pendiente de resolver.

Razón por la cual es de considerarse con gran importancia que el emplazamiento al tercero perjudicado se realice sin ningún contratiempo, ya que si bien es cierto la autoridad responsable solo se encarga de la tramitación del juicio de amparo, más no de resolverlo y al respecto el artículo 169 de la Ley de amparo dispone:

*(...) remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.*

Por otra parte, sí el tercero perjudicado es conocedor del juicio que se sigue desde la interposición de la demanda inicial y en la misma se encuentra debidamente emplazado como demandado o bien si es la persona que interpuso la demanda, es decir la parte actora; resulta en todo caso inexplicable que en el juicio de amparo, no tenga un domicilio para que se le pueda emplazar, además, de que tiene la obligación de estar enterado del juicio y seguir dándole al mismo el impulso procesal que requiera.

Es necesario que la impartición de justicia sea pronta y expedita (art. 17 Constitucional), es decir que con la imposibilidad de emplazar al tercero perjudicado, recaea en rezago de las demandas, toda vez que los mismos no se pueden resolver.

Aunado a lo anterior existe el impedimento por parte del quejoso al no realizar los trámites necesarios para realizar la publicación por edictos, ya sea que no los recibe para hacer la publicación correspondiente, o bien una vez recibidos no acredita haber realizado la publicación de los mismos.

Esta omisión por parte del quejoso se debe sin duda al costo excesivo de la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de circulación nacional.

Razón por la cual y de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2000-PL, consultable en la página 211, del tomo XVI, del mes de julio de dos mil dos de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5º., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta. Procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto*

*señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”*

#### **2.3.4 La Justificación del Emplazamiento al Tercero Perjudicado.**

Si como tercero perjudicado se debe considerar a todo aquel que tenga derechos opuesto a los del quejoso, también es cierto que tiene interés de que prevalezca el acto reclamado.

Totalmente contrario de los intereses de quejoso que se encuentra motivado en la circunstancia de que fue violado de sus garantías individuales consagradas en la Constitución y que con la interposición del juicio de garantías busca y desea que la autoridad le conceda el amparo y protección.

De tal suerte que la justificación del emplazamiento al tercero perjudicado en el amparo, tiene como finalidad, además de su garantía de audiencia, es sin duda tener la oportunidad de defenderse de los daños y perjuicios que pudiera causarle la resolución que en su caso resolverá respecto del acto reclamado y por demás que prevalezca el acto reclamado.

##### **2.3.4.1 Intervención del Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Directo.**

El tercero perjudicado es parte en el juicio constitucional y una vez emplazado tiene un término de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil a defender sus derechos (art. 167 de la Ley de Amparo), y podrá presentar sus alegaciones.

Debido al interés que tiene de que prevalezca el acto reclamado puede presentar pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

**CAPITULO III**  
**NECESIDAD DE PROPUESTA DE REFORMA EN EL PROCEDIMIENTO DE**  
**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE**  
**AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.**

**3.1. Justificaciones.**

Como ya hemos visto en los anteriores capítulos, hace falta una reforma en cuanto a emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil, para el caso de que, como parte actora o demandada en el juicio de origen, haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y no sea posible localizarlo para emplazarlo en el juicio de amparo directo.

Lo anterior acarrea un retraso en la tramitación de remisión de las demandas de amparo para que conozca y resuelva el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**3.1.1. Por falta de Interés Procesal.**

Si partimos de que un juicio se origina con la controversia entre determinadas partes y en el cual ya acreditaron los atributos de su personalidad, entre ellos su domicilio y que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento sin el cual es imposible que se lleve a cabo el juicio de origen, tenemos que toda vez que las partes (actor y demandado) son sabedoras de la existencia del juicio y que tienen obligación de estar pendiente de él.

Y que después de seguir por todo el procedimiento se llega a una sentencia definitiva de primera instancia; la parte que creyere haber recibido algún agravio o que les perjudique la resolución judicial, pueden

interponer recurso de apelación (arts. 689 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La autoridad de segunda instancia resuelve el recurso de apelación que se haya interpuesto, es cierto también que contra este fallo, puede interponer juicio de amparo directo.

Y que si en el juicio de amparo no es posible emplazar ya sea a la parte actora o al demandado, es sin lugar a dudas por falta de interés procesal, por que ellos son conocedores de la existencia de ese juicio originario.

La falta de interés entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que con ello no puede ser atribuible a la autoridad responsable, sino al propio tercero perjudicado, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, y su resolución no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

### **3.1.2. Por seguimiento de las reglas de oír y recibir notificaciones.**

Artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo que a la letra reza:

*“Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguiente; y si no se espera, se hará la notificación por lista.*

*El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador*

*entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.”*

Del precepto legal transcrito específicamente, se advierte que la realización del emplazamiento al tercero perjudicado debe hacerse en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, y en caso de que no lo encontrare le dejara citatorio para que lo esperare dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no lo esperara, se hará la notificación por lista.

Pero para el caso de que el tercero perjudicado haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones desde el juicio de origen y no obra en autos ninguna actuación en la que haya señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y en el que se constituye el actuario para emplazarlo, no es posible localizarlo sin razón alguna, o bien, porque ya no vive allí.

A este respecto, debe ser obligación del tercero perjudicado como parte en el juicio señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y en el que pueda ser emplazado, la omisión al cumplimiento de esta obligación debe acarrearle consecuencias jurídicas.

### **3.1.3. Por economía procesal.**

En los muchos casos que en la practica se presentan la imposibilidad de poder emplazar al tercero perjudicado, representa una violación a la garantía constitución plasmada en el artículo 17 de la Carta Magna que señala: la impartición de Justicia debe ser pronta y expedita.

Esto resulta en los casos de que, para poder emplazar al tercero perjudicado se tenga que aplicar lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

En relación con este precepto legal el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expresa:

*“Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”*

En acatamiento a estas disposiciones se requiere demasiado tiempo, para realizar las investigaciones a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, además de que muchas veces las contestaciones de la diversas dependencias son en sentido negativo, ya sea porque sus datos son confidenciales o bien, por no existir registro alguna en sus bases de datos.

Está por demás hacer mención al tiempo que se requiere y sobre todo al gasto económico que debe realizar la quejosa para la publicación de los

edictos a que se refiere el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Todo este tiempo representa un entorpecimiento en la administración de justicia, por retarse la solución del conflicto constitucional.

### **3.2. Propuesta de Reforma.**

A fin de dar mayor celeridad en cuanto al tramite de las demandas de amparo directo, que recibe la autoridad responsable, como auxiliar de los órganos jurisdiccionales federales, es que debe reformarse al respecto del emplazamiento al tercero perjudicado.

Ya que debido a la imposibilidad del emplazamiento, se provoca un retraso en la impartición de justicia, por que el órgano jurisdiccional de amparo, se ve precisado a no resolver el juicio.

Esta pérdida de tiempo, está en oposición a la justicia pronta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

#### **3.2.1. Alcances de la Reforma.**

De conformidad de los artículos 163, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable como auxiliar de los órganos jurisdicciones federal, respecto de una demanda de amparo directo, debe cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Recibir la demanda de amparo.

- b) Prevenir al quejoso, si no presentó copias suficientes de la demanda de garantías.
- c) Si lo solicita el impetrante, proveer sobre la suspensión del acto reclamado.
- d) Emplazar al tercero perjudicado para que en el término de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.
- e) Una vez que el tribunal de alzada haya cumplido con las obligaciones mencionadas, remitir la demanda con copia para el Ministerio Público Federal, constancia de emplazamiento al tercero perjudicado, así como su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del plazo de tres días.

En caso de que no de cumplimiento, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

De la interpretación sistemática de los artículos invocados se permite afirmar que, previamente a la remisión de la demanda de garantías con los anexos de referencia y su informe con justificación, debe cumplir puntualmente con las obligaciones previstas en tales preceptos.

Esto es, sólo hasta que la sala responsable tenga debidamente integradas las constancias que debe acompañar a la demanda de garantías, es cuando debe remitirse al Tribunal Colegiado, en el plazo de tres días.

Lo anterior debe ser lo más pronto posible a fin de poder resolver el juicio de amparo y ante la falta de emplazamiento al tercero perjudicado dicha resolución se ves retrazada.

Es por esto que lo que se pretende es emplazar lo más pronto posible al tercero perjudicado.

### **3.2.2. Texto de la misma.**

Artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo que a la letra reza:

*“Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Si bien es cierto que las partes tienen la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, también es cierto que la falta del mismo, entorpece la administración de justicia al retardarse la resolución del juicio de amparo y la misma no puede quedar al arbitrio de las mismas.

Debe ser obligación del tercero perjudicado como parte en el juicio de garantías, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez, que además del tiempo que representa esta omisión representa un gasto económico excesivo la publicación por edictos, razón por la cual es de considerarse reformar el artículo 30 de la Ley de Amparo en su parte conducente, para quedar como sigue:

**Artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo**

***Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. Cuando no conste en autos nuevo domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, el emplazamiento al tercero perjudicado se hará por lista.***

## CONCLUSIONES.

PRIMERO.- En Roma, el emplazamiento, es un acto privado a cargo del actor, en el cual debía invitar al demandado a que le acompañare ante el magistrado. En el caso de que se negare ante las posibilidades del demandado, podía ser llevado a la fuerza por el actor con testigos ante el pretor.

SEGUNDO.- En tiempos de Justiniano el demandado recibía de un “executor”, una copia de la demanda con una debida orden de comparecer; si el demandado decidía defenderse, debía presentar un “libelus contradicciones” con sus argumentos, además otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante el proceso. En caso de que faltare la fianza, podía ser encarcelado por el tiempo que durara el juicio.

TERCERO.- Cuando se mandó publicar el primer código de leyes escritas llamado Fuero Juzgo en España, el emplazamiento apareció en el mismo. El procedimiento se entabla a instancia del demandante, le sigue la citación que hace el juez al demandado, mediante una carta o sello y se llevaba a cabo por un enviado que entregaba al demandado delante de personas ingenuas o también llamadas personas buenas, la carta o sello del juez.

CUARTO.- En nuestro país, en el procedimiento jurídico civil azteca, la controversia iniciaba con una demanda llamada “tetlailaniliztli” a la cual seguía la citación llamada “tenanatiliztli, librada por el “tectli” que era la autoridad, y notificada por el “quitlatoqui”, es decir persona que realizaba las funciones de actuario.

QUINTO.- El significado gramatical del emplazamiento, es la acción de emplazar que a su vez el verbo emplazar tiene su origen típicamente forense y

significa citar a una persona ante un Juez para que concurra ante él en el plazo fijado

SEXTO.- El emplazamiento es un acto procesal, que por conducto de un actuario se hace del conocimiento de una persona, que el juzgador admitió una demanda en su contra haciendo de su conocimiento el contenido de la misma, además de que tiene un plazo para contestarla, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro de este plazo, se le tendrá por rebelde.

SÉPTIMO.- El artículo 14 y 16 Constitucional que consagra las garantías de audiencia y legalidad respectivamente; encuentra su fundamento el emplazamiento.

OCTAVO.- Conforme el artículo 14 de la Constitución el emplazamiento debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento fijadas por la ley. Esta disposición es de carácter imperativo y de orden público, por lo que no puede renunciarse.

NOVENO.- El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como formalidad esencial del procedimiento, y los numerales 114, fracción I, 116, 117, 118 y 119 de este ordenamiento consignan los requisitos específicos y esenciales para la diligencia de emplazamiento. Debe practicarse en el domicilio real del demandado y la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las normas establecidas, modificando o renunciando a la misma.

DÉCIMA.- El emplazamiento, notificación y citación, son un medio de comunicación procesal, es decir el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc), dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines del mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- La notificación en sentido específico, se limita a dar traslado de una resolución judicial; la citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados; y el emplazamiento, supone la fijación de un plazo para comparecer.

DÉCIMA SEGUNDA.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por el agraviado, que es la parte a quien le perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Nunca procederá oficiosamente sin que exista un interés legítimo que provoque la actividad tuteladora.

DÉCIMA TERCERA.- La autoridad responsable es el órgano del Estado que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, en esa virtud existe la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta.

DÉCIMA CUARTA.- La intervención del ministerio público, se concreta a velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar y pugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

El ministerio público tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e imponer todos los recursos que la ley concede.

DÉCIMO QUINTA.- El tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, además que tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones o interponer recurso.

DÉCIMO SEXTA.- La notificación por lista, es una forma de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista, para sí evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Las notificaciones personales, deben hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, en el domicilio y casa señalados para oír notificaciones.

El notificador se encargará de buscar a la persona que se le ha de practicar la notificación, entendiendo la diligencia con la misma, y en caso de que no la encontraré, le dejará un citatorio para una hora fija dentro de las veinticuatro horas del día siguiente, pudiendo el notificador entregar el citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en la casa una vez que se haya cerciorado que ahí vive la persona buscada; de todo esto el notificador asentará la razón correspondiente en autos; y para el caso de que la persona buscada no lo espere, la notificación personal se hará por lista, este citatorio deberá de contener síntesis de la resolución que deba notificarse (artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo).

DÉCIMO OCTAVA.- Las notificaciones por oficio, son documentos emitidos por una autoridad, con la finalidad de hacer del conocimiento de otra autoridad judicial, alguna resolución y debe contener designación o número de tribunal, o en su caso nombre del juez y secretario, nombre de las partes, número de juicio, transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado, sello de la autoridad y firma del juez y secretario, y debe dejarse copia del oficio en el expediente.

DÉCIMO NOVENA.- En casos urgentes, por estar interesado el orden público, o para la mayor eficacia de la notificación, el tribunal que conozca del juicio de

amparo o del incidente de suspensión, puede ordenar que una notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, a reserva de hacerlo formalmente mediante oficio, además de que la notificación será transmitida gratuitamente.

VIGÉSIMA.- El emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, es hacerle del conocimiento la existencia de la demanda, a fin de que tenga oportunidad de defenderse de los daños y perjuicios que pudiera causarle la resolución que en su momento se dictara.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El emplazamiento al tercero perjudicado se hará personalmente, en el domicilio señalado por el quejoso en su demanda de garantías, o en todo caso en el domicilio que haya señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

Se entenderá directamente con el propio tercero perjudicado, pero en caso de no encontrarlo le dejará citatorio, el cual contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse; y se entregará a los parientes, empleados o domésticos del tercero perjudicado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de tales circunstancias el actuario deberá de asentar razón en autos.

Por otra parte si el emplazamiento se práctico en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En muchos casos, con la publicación en el boletín judicial, de la interposición de la demanda de amparo comparezca el tercero perjudicado a darse por emplazado y con este acto da celeridad al juicio.

VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando no se lleva a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado, la autoridad responsable previene al quejoso para que señale otro; en el caso de que no se pueda realizar la autoridad responsable dictará las medidas que para estos casos establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir procederá a investigar el domicilio.

VIGÉSIMO CUARTA.- Cuando pese a las investigaciones realizadas por la autoridad responsable es imposible emplazar al tercero perjudicado, la misma se hará por edictos a costa del quejoso.

VIGÉSIMA QUINTA.- La imposibilidad de emplazar al tercero perjudicado entorpece la administración de justicia y no es atribuible a la autoridad responsable sino al tercero perjudicado cuyo Interés particular no puede estar por encima del interés público.

VIGÉSIMA SEXTA.- El juicio de amparo directo es consecuencia del procedimiento del juicio natural, y si desde el inicio se emplaza a la parte demanda, por que es una formalidad esencial del procedimiento, y la parte actora es la que inicia el procedimiento; no es posible que en esta instancia sea posible localizarla en el domicilio señalado en constancias.

Aunado a lo anterior su falta de interés jurídico no puede traer como consecuencia la falta de resolución a un juicio que es de su incumbencia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Existe la necesidad de reformar lo conducente al emplazamiento del tercero perjudicado ante esta imposibilidad, ya que la misma se debe hacer por lista.

**BIBLIOGRAFIA**  
**DOCTRINA**

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1985. 1272 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. 662 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 1067 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense de Juicio de Amparo. 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. 1028 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 470 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 1085 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 35ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 1094 p.

CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. 595 p.

DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría General del Proceso. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. 390 p.

ESQUIVEL OBREGO, Toribio. Apuntes para la Historia del, Derecho Mexicano. Tomo I. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1984. 1676 p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 17ª edición. Editorial Esfinge, Naucalpan, Edo. De México, 1991.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del, Proceso. 8ª edición. Editorial Harla. México. 429 p.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 1998. 323 p.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5a edición revisada y actualizada. Editorial Porrúa, México. 1997. 1249 p

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 907 p.

PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 24ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. 546 p.

PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 26ª edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 1998. 525 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 32ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998. 653 p.

VESCOVI, Enrique. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis, S.A. Bogotá Colombia. 1984. 352 p.

**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IUS 2003 Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 – marzo 2003 e Informe de Labores 2002. CD - 1 Y CD – 2.